



UNIVERSIDAD NACIONAL
HERMILIO VALDIZAN



UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZAN” HUANUCO

ESCUELA DE POST GRADO
MAESTRIA EN TRIBUTACION Y POLITICA FISCAL

TESIS

**FACTORES RELEVANTES QUE VULNERAN EL DERECHO DE DEFENSA DEL
CONTRIBUYENTE EN LA NOTIFICACION DE LAS ACTAS PROBATORIAS
SANCIONATORIAS EMITIDAS POR EL FEDATARIO FISCALIZADOR DE LA
SUNAT REGION HUANUCO, EJERCICIO 2014.**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAGISTER EN
TRIBUTACION Y POLITICA FISCAL.**

TESISTA : CPC JOSE LUIS LOPEZ SOUZA

ASESOR : Mg. FILDER GOMEZ ALVAREZ

**UCAYALI – PERÚ
2016**

DEDICATORIA.

A mis padres Ricardo y Elizabeth quienes me impulsaron mi desarrollo profesional aún hasta esta etapa del postgrado. A mi esposa Pia por apoyarme en todo momento de mi superación académica y profesional.

AGRADECIMIENTO.

A la Escuela de Postgrado de la UNHEVAL por darme la oportunidad de especializarme en la Maestría en Tributación Y Política Fiscal.

Al personal Directivo, coordinación y administrativos de la Escuela de Postgrado de la UNHEVAL quienes me apoyaron en todo momento para lograr concretar mis objetivos académicos.

A mis docentes quienes compartieron conocimientos especializados durante el desarrollo de las clases.

A mis colegas de estudios de esta maestría, con quienes desarrollamos mucho compañerismo logrando así cristalizar nuestras metas académicas.

A mi asesor de tesis Mg. Filder Gomez Alvarez, por su asesoramiento especializado para la ejecución de la presente investigación.

RESUMEN.

En la presente tesis titulada ” **Factores relevantes que vulneran el derecho de defensa del contribuyente en la notificación de las actas probatorias sancionatorias emitidas por los fedatarios Fiscalizadores de la Sunat, Región Huánuco ejercicio 2014;** ” Se pretende demostrar cómo en la notificación de las actas probatorias sancionatorias, pese a ser efectuado por un organismo estatal y personal académicamente capacitado para tales fines, se pueden afectar derechos de defensa del contribuyente el mismo que es evidente cuando el funcionario de la administración tributaria notifica al deudor tributario un documento muy ilegible que le impide tomar conocimiento del contenido del mismo; Que al pretender impugnar la resolución de cierre de establecimiento comercial (que tendrá como único sustento el acta probatoria con contenido ilegible) que posteriormente le será notificado, no podrá invocar como argumento de defensa ninguna actuación fáctica contenida en el acta probatoria sencillamente porque dada su ilegibilidad no se puede leer absolutamente nada.

Asimismo en la notificación del acta en referencia también se afectara el derecho de defensa del contribuyente al entregarle actas previamente rellenas, los mismos que carecerán de objetividad respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias en la emisión de los comprobantes de pago ya que no revelaran la ocurrencia fáctica en la fiscalización tributaria, es más el deudor tributario no podrá hacer constar en tal documento ninguna observación que pudiera efectuar respecto al procedimiento de intervención, dado que le notifican actas probatorias ya concluidas con actuación irreales e inventadas por el fedatario fiscalizador.

En el trabajo de campo al aplicar los instrumentos de investigación en la muestra de estudio se tratara de demostrar la incidencia de las actuaciones referidas por el funcionario de la Sunat en perjuicio del contribuyente.

Asimismo se demostrará en el trabajo de campo de que una de las grandes causales del masivo cierre de local por funcionarios de Sunat es porque esta institución recaudadora de tributos no está cumpliendo cabalmente su labor de

educación y sensibilización de los deudores tributarios en la emisión y entrega de los comprobantes de pago en las distintas operaciones comerciales.

Habiéndose logrado los objetivos de la presente tesis se pone a disposición del jurado para su evaluación.

EL AUTOR.

SUMMARY

En esta tesis titulada "Factores relevantes que violan el derecho de defensa del contribuyente en la notificación de la sanción de los actos probatorios emitida por los auditores legales de la Sunat, Región Huánuco año fiscal 2014", se pretende demostrar cómo, en la notificación De la prueba sancionadora, a pesar de ser llevada a cabo por un órgano estatal y personal académicamente calificado para tales fines, es posible afectar los derechos de defensa del contribuyente lo mismo que se evidencia cuando el funcionario de la administración tributaria notifique al contribuyente de un Documento muy ilegible que le impide tomar conciencia del contenido de la misma; Que al alegar impugnar la resolución final de un establecimiento comercial (que tendrá como única base el registro probatorio con contenido ilegible) que posteriormente será notificado, no puede invocar como argumento de defensa ninguna acción fáctica contenida en el acta de prueba Simplemente porque dada su ilegibilidad Usted no puede leer nada en absoluto.

Asimismo, en la notificación de las actas en cuestión, el derecho de defensa del contribuyente también se verá afectado por la entrega de actas previamente llenadas, que carecerán de objetividad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones tributarias en la emisión de vales de pago, No revela la ocurrencia factual en la auditoría fiscal, es más que el deudor fiscal no puede grabar en ese documento cualquier observación que pudiera hacer respecto al procedimiento de intervención, ya que notifican actas probatorios ya concluidas con acción irrealista e inventadas por el notario inspector .

En el trabajo de campo al aplicar los instrumentos de investigación en la muestra de estudio se intentará demostrar la incidencia de las acciones referidas por el funcionario de la Sunat en detrimento del contribuyente. También se demostrará en el trabajo de campo que una de las grandes causas de los cierres masivos de funcionarios locales por Sunat es porque esta institución de recaudación de impuestos no está cumpliendo plenamente su labor de educación y conciencia de los deudores fiscales en la emisión y entrega de comprobantes de pago en las diferentes operaciones comerciales. Al Haber alcanzado los objetivos de esta tesis se pone a disposición del jurado para su evaluación.

THE AUTHOR.

INTRODUCCION

Definitivamente para nadie es un secreto de que las economías de los países en la actualidad dada su política económica se sostienen fundamentalmente en el aparato de la recaudación tributaria, ingreso fiscal con la que el Estado cumple con los administrados la satisfacción de las necesidades públicas a través de un responsable gasto público.

Es de advertirse que más de la mitad de los ingresos que recauda el fisco por conceptos de tributos son por el impuesto general a las ventas IGV o denominada en la legislación comparada como impuesto al valor agregado IVA, entendiéndose que al final de cuentas quien paga este impuesto es el consumidor final dado el carácter traslativo de este impuesto indirecto. Razones suficientes para que el fisco se preocupe de que en todas las operaciones comerciales o prestación de servicios el deudor tributario deberá emitir y entregar el respectivo comprobante de venta ya que solamente de esta forma se podrá asegurar de que se esta cumpliendo con pagar el impuesto a favor del Estado. Pues a mayor cumplimiento de esta obligación por el contribuyente mayor recaudación tributaria para el Fisco.

No obstante en el marco de Estado constitucional de derecho de nuestro país se entiende de que las acciones de fiscalización para verificar el cumplimiento de esta obligación por el contribuyente no deben menoscabarse derechos elementales de este último, mas al contrario dado el acatamiento masivo en el cumplimiento de las normas tributarias el Estado a través de su ente recaudador debe de fomentar políticas de reconocimiento y premiación a este sector formal que asume la carga tributaria que le permite al fisco cumplir con sus fines y objetivos.

No obstante en la labor de fiscalización a través de los fedatarios fiscalizadores se cometen abusos en perjuicio y desmedro del contribuyente al notificársele actas probatorias sancionatorias muy ilegibles o previamente rellenas antes de la intervención al domicilio fiscal del deudor tributario.

Que con el objeto de demostrar fehacientemente la ocurrencia de lo expuesto contenida en el problema de investigación se ha enmarcado la presente tesis en seis capítulos en las que se abordara ampliamente el tema propuesto dilucidándose y contrastándose el problema de investigación en el trabajo de campo respectivo. Estos son:

- Capítulo I : El problema de investigación.
- Capítulo II : Marco teórico
- Capítulo III : Marco Metodológico.
- Capítulo IV : Resultados del trabajo de campo con aplicación estadística.
- Capítulo V : Contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográfico de las bases teóricas.

Aporte científico de la investigación.

Conclusiones.

Sugerencias.

Bibliografía.

Anexos.

EL AUTOR.

INDICE

DEDICATORIA.

AGRADECIMIENTO.

RESUMEN.

SUMMARY

INTRODUCCION.

CAPITULO I EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1	DESCRIPCION DEL PROBLEMA:	13
1.2	FORMULACION DEL PROBLEMA.	14
	1.2.1 Problema principal:	14
	1.2.2 Problemas secundarios:	15
1.3	OBJETIVOS:.....	15
	1.3.1 Objetivo general:	15
	1.3.2 Objetivos específicos:	15
1.4	HIPOTESIS:	15
	1.4.1 Hipótesis principal:	15
	1.4.2 Hipótesis secundarios:	16
1.5	VARIABLES:.....	16
	1.5.1 Variable Independiente:	16
	1.5.2 Variable Dependiente:	16
	1.5.3 Variable Intervinientes:	16
1.6	JUSTIFICACION:	17
1.7	IMPORTANCIA:	17
1.8	VIABILIDAD DE LA INVESTIGACION.	17
1.9	LIMITACIONES DE INVESTIGACION	17

CAPITULO II MARCO TEORICO

2.1	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:	19
2.2	BASES TEÓRICAS:	19
2.2.1	La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria	19
2.2.2	Reglamento de Fedatario Fiscalizador (D.S 086-2003-EF).....	39
2.2.3	Modificatoria al reglamento del fedatario fiscalizador.....	53
2.2.4	Actas probatorias(pagina virtual Sunat).....	70
2.2.5	Perdida de mérito probatorio de acta probatoria.....	71
2.2.6	Perdida de mérito de prueba plena de acta probatoria de la Sunat	72
2.2.7	Sobre la infracción de no emitir comprobantes de pago.....	74
2.2.8	La impugnación de acta probatoria- Sunat.....	87
2.2.9	Como debe proceder a levantar el acta probatoria el fedatario fiscalizador por la no entrega de comprobantes de pago.....	88
2.3	DEFINICIONES CONCEPTUALES	91
2.4	BASES EPISTEMICAS	100

CAPITULO III MARCO METODOLOGICO.

3.1	TIPO DE INVESTIGACION.	101
3.2	DISEÑO Y ESQUEMA DE LA INVESTIGACION.	101
3.3.	POBLACION Y MUESTRA	101
3.3.1	Población.	101
3.3.2	Muestra	103
3.4	Instrumento de recolección de datos	103
3.5	Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.	104

CAPITULO IV

4.1	RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO CON APLICACIÓN ESTADÍSTICA Y GRAFICOS	
	GRAFICO N° 01:	105
	GRAFICO N° 02:	107
	GRAFICO N° 03:	108
	GRAFICO N° 04:	109
	GRAFICO N° 05:	110
	GRAFICO N° 06:	111
	GRAFICO N° 07:	112
	GRAFICO N° 08:	113
	GRAFICO N° 09:	114
	GRAFICO N° 10:	115
	GRAFICO N°11.....	116
	GRAFICO N°12.....	117
	GRAFICO N°13.....	118
4.2	CONTRASTACION Y COMPROBACION DE LAS HIPOTESIS.	119

CAPITULO V

5.1	CONTRASTACION DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO CON LOS REFERENTES BIBLIOGRAFICOS DE LAS BASES TEORICAS.	121
5.1.1	Modificatoria al reglamento del fedatario fiscalizador (D.S. 101-2004- EF)	121
5.1.2	Pérdida de mérito de prueba plena de actas probatorias de Sunat: fehaciencia de actas probatorias de control móvil.....	123

5.1.3 ¿Como debe proceder a levantar el acta probatoria el fedatario fiscalizador por la no entrega de comprobantes de pago?	124
5.2 APORTE CIENTIFICO DE LA INVESTIGACION.....	125
CONCLUSIONES.	126
SUGERENCIAS:	127
BIBLIOGRAFÍA:	129
ANEXOS.	131
ENCUESTA A LA MUESTRA seleccionada	132

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

En el marco de la comprobación y verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias la administración tributaria SUNAT lleva a cabo acciones de fiscalización tributarias entre ellos la verificación a través de los fedatarios fiscalizadores la entrega o no de los comprobantes de pago en las transacciones comerciales de compra - venta de bienes y en la prestación de servicios en general.

Que las acciones de control y fiscalización tributaria descritas en el párrafo anterior se encuentran reconocidas como facultades de la Superintendencia Nacional de Administración tributaria en el art. 165 del código tributario vigente aprobado por Decreto Legislativo N° 816 ordenadas en el TUO 133- 2013- EF y en el reglamento del Fedatario Fiscalizador probado por D. S N° 086- 2003- EF modificada por el D. S N° 101- 2004- EF.

No obstante, el problema de investigación propuesto se materializa cuando en el cumplimiento de sus funciones el fedatario fiscalizador verifica supuestamente el incumplimiento por el contribuyente en la entrega de comprobantes de pago en sus operaciones comerciales de compra y venta o prestación de servicios; Ante tal conducta el funcionario Fiscalizador de la Sunat con el objeto de sancionarlo emite y notifica en el acto las actas probatorias sancionatorias con cierre de establecimiento comercial por tres días ante una primera infracción, seis días ante una 2da infracción y diez días ante una tercera infracción. En ese documento sancionatorio deberá constar el procedimiento de intervención del funcionario de la Sunat, las supuestas infracciones en las que incurren los contribuyentes y los datos de identificación del fedatario de la Sunat y la firma o negativa del quien actúa en representación de la empresa intervenida. Que al notificarse el acta probatoria en condiciones de ilegibilidad o casi en blanco no permite a contribuyente tomar conocimiento del contenido referido que deberá tener el acta probatoria y que son

elementales para la argumentación fáctica y jurídica que empleara el contribuyente en la interposición de los recursos impugnatorios ante la notificación de la Resolución de Oficina Zonal Sunat que ordena el cierre del establecimiento comercial. Y precisamente este documento sancionatorio tiene como base única y fundamental el acta probatoria.

Asimismo otro problema similar que ocurre en la notificación de las actas probatorias sancionatorias es de que en muchas oportunidades en el afán, al parecer, los fedatarios fiscalizadores de la administración tributaria Sunat, de cumplir con metas preestablecidas por sus superiores jerárquicos se presentan ante los negocios o establecimientos comerciales de los deudores tributarios con actas probatorias previamente rellenas sin observar el procedimiento de intervención a la que se refiere el propio reglamento del fedatario fiscalizador; Arguyendo que en la operación comercial o prestación de servicios que sostuvieron con el contribuyente no se les otorgó oportunamente el comprobante de pago respectivo.

Es verdad que situaciones fácticas como las descritas ocurren y siguen ocurriendo en la presunta fiscalización de las obligaciones tributarias por funcionarios de la Sunat, aun pese de que el sujeto intervenido denuncia tales actos ilícitos de abuso de autoridad por los fedatarios de la Sunat en referencia ante el Ministerio Público.

Por lo que en la presente investigación se demostrará cómo el propio Estado a través de la Sunat vulnera el derecho de defensa de los contribuyentes

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.2.1 Problema Principal.

Cuáles son los factores relevantes que vulneran el derecho de defensa del contribuyente en la notificación de las actas probatorias sancionatorias emitidas por el fedatario fiscalizador de la sunat región Huánuco, ejercicio 2014?.

1.2.2 Problemas Secundarios

¿Qué ocasiona que las actas probatorias sancionatorias que emiten y notifican a los contribuyentes los fedatarios de la sunat se encuentren ilegibles?

¿Por qué razones en algunas oportunidades los fedatarios fiscalizadores de la sunat notifican e imponen a los contribuyentes actas probatorias sancionatorias previamente rellenas?

1.3 OBJETIVOS:

1.3.1 Objetivo General.

Determinar cuáles son los factores relevantes que vulneran el derecho de defensa del contribuyente en la notificación de las actas probatorias sancionatorias emitidas por el fedatario fiscalizador de la sunat región Huánuco, ejercicio 2014?.

1.3.2 Objetivos Específicos.

- a) Determinar qué ocasiona que las actas probatorias sancionatorias que emiten y notifican a los contribuyentes los fedatarios de la Sunat se encuentren ilegibles.
- b) Determinar por qué razones en algunas oportunidades los fedatarios fiscalizadores de la Sunat notifican e imponen a los contribuyentes actas probatorias sancionatorias previamente rellenas.

1.4 HIPÓTESIS:

1.4.1 Hipótesis principal

La notificación de las actas probatorias sancionatorias emitidas por el fedatario fiscalizador de la Sunat en condiciones ilegibles, la misma que no permite enterarse del contenido de los mismos limitándose y/o vulnerándose el derecho de defensa del contribuyente.

La notificación e imposición de actas probatorias sancionatorias previamente rellenas por el fedatario fiscalizador de la sunat sin verificar si el contribuyente cumple con entregar los comprobantes de pago.

1.4.2 Hipótesis secundarias.

- a) La ilegibilidad de las copias de las actas probatorias sancionatorias que notifican los fedatarios fiscalizadores a los contribuyentes es al parecer por la mala calidad del tipo de papel autocalcable que utilizan en el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- b) La notificación de las actas probatorias sancionatorias previamente rellenas por el fedatario fiscalizador de la Sunat sin verificar si el contribuyente otorga o no comprobantes de pago es al parecer por querer cumplir con ciertas metas que les exigen sus superiores.

1.5 VARIABLES:

1.5.1 Variable Independiente:

Fiscalización para determinar cumplimiento de obligaciones tributarias.

1.5.2 Variable Dependiente:

Notificación de actas probatorias sancionatorias ilegibles y/o previamente rellenas..

1.5.3 Variables Intervinientes:

- La ley y reglamento
- funcionarios de Sunat.
- Sunat.
- colegio de contadores.

- Contribuyentes.
- Contadores públicos colegiados.

1.6 JUSTIFICACIÓN:

La presente investigación se justifica dado que con la existencia del problema de investigación planteado, en la práctica real se vulnera flagrantemente el derecho de defensa de los contribuyentes. Más aún considerándose que hasta la fecha no existe ninguna iniciativa de la Sunat por corregir estas arbitrariedades pese a la existencia de recursos administrativos tributarios interpuestos a efectos de impugnar actas probatorias ilegibles o en blanco notificadas al deudor tributario.

De otro lado cabe precisar que la Cámara de Comercio tampoco no ha mostrado ningún interés y/o preocupación en defensa de sus agremiados, a que se solucione el problema materia de investigación.

1.7 IMPORTANCIA:

Es importante porque como profesionales y conocedores de la realidad tributaria y de los derechos de los contribuyentes en nuestro país no podemos ser ajenos a esta realidad fáctica existente.

1.8 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACION.

Considerando que el investigador es un profesional de las ciencias contables con asesoría privada a una gama de clientes, los mismos que por ley están suceptibles a las acciones de fiscalización por el órgano de la administración tributaria, tendré acceso a información necesaria y oportuna para el desarrollo de la presente investigación. El brindar asesoría profesional a los clientes en referencia me permite tener pleno conocimiento del problema materia de investigación.

1.9 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACION.

a) Negativa de funcionarios de la administración tributaria a ser entrevistados.

b) Cierta negativa de obtener información directa en los funcionarios de la Sunat.

c) Escasa información bibliográfica sobre el tema de investigación.

Sin embargo el investigador tiene la plena convicción de que estas pequeñas limitaciones serán superadas a efectos de concluir la presente investigación en el tema propuesto.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION:

De la búsqueda bibliográfica realizada y en la internet, no existen antecedentes de investigación sobre el tema propuesto, que abordan la problemática ya sea de forma directa o indirecta.

2.2 BASES TEORICAS:

Definitivamente, como órgano dependiente del Ministerio de Economía, la SUNAT, es la encargada de llevar a cabo acciones de control y fiscalización en el afán de lograr el formal cumplimiento de las obligaciones tributarias, en esa orientación también fiscaliza la entrega de los comprobantes de pago a los consumidores finales, sancionando a los infractores pecuniariamente y con cierre de local, cometiéndose excesos y abusos muchas veces por parte de sus funcionarios en el logro de sus fines y propósitos; Por lo que ha continuación conoceremos de sus fines, funciones, visión , misión etc este órgano recaudador de tributos.....LA SUNAT.

2.2.1. LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT).

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria es, de acuerdo a su Ley de creación, Ley N° 24829 y a su Ley General aprobada por Decreto Legislativo N° 501, una Institución Pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, dotada de personería jurídica de Derecho Público, patrimonio propio y

autonomía económica, administrativa, funcional, técnica y financiera que, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, expedido al amparo de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27658, ha absorbido a la Superintendencia Nacional de Aduanas, asumiendo las funciones, facultades y atribuciones que por ley, correspondían a esta entidad.

De acuerdo a la Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, ésta tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima y puede establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

- Ley 24829 - Ley de creación.
- Decreto Legislativo 500 - Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas.
- Decreto Legislativo 501 - Ley General de Superintendencia de Administración Tributaria.
- Decreto Supremo 061-2002-PCM - Disponen fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT con la Superintendencia Nacional de Aduanas - Aduanas
- Ley 27334 - Ley que Amplía las funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Finalidad:

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con las facultades y prerrogativas que le son propias en su calidad de administración tributaria y aduanera, tiene por finalidad:

- Administrar, fiscalizar y recaudar los tributos internos, con excepción de los municipales, y desarrollar las mismas funciones respecto de las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a las que hace referencia la norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y, facultativamente, respecto también de obligaciones no tributarias de ESSALUD y de la ONP, de acuerdo a lo que por convenios interinstitucionales se establezca.
- Administrar y controlar el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero y recaudar los tributos aplicables conforme a ley.
- Facilitar las actividades económicas de comercio exterior, así como inspeccionar el tráfico internacional de personas y medios de transporte y desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros
- Proponer la reglamentación de las normas tributarias y aduaneras y participar en la elaboración de las mismas.

- Proveer servicios a los contribuyentes y responsables, a fin de promover y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Las demás que señale la ley.

Valores:

Integridad.- Entendida como la capacidad para ser coherente con los principios y acciones de la Institución. Un comportamiento íntegro supone mantener normas y principios éticos, mediante un comportamiento honesto de vocación de servicio. Preservar la buena imagen de servidor público, cuidando que en todo momento nuestra vida privada y comportamiento sea coherente con ella.

Excelencia.- Disposición a brindar nuestro mayor esfuerzo para obtener los mejores resultados de manera sostenida en el tiempo, logrando la satisfacción de los contribuyentes, usuarios del comercio exterior y trabajadores, utilizando eficientemente los recursos y optimizando la calidad de nuestros servicios.

Compromiso: Institucional y Personal.- El Compromiso institucional implica cumplir con nuestras obligaciones laborales haciendo más de lo esperado, con lograr los objetivos. El compromiso personal supone encaminar los actos para el fortalecimiento como personas en el plano profesional y moral.

Misión:

Gestionar integradamente el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras, así como la facilitación del comercio exterior, de forma eficiente, transparente, legal y respetando al contribuyente o usuario.

Visión:

Constituirse en una institución moderna e innovadora que facilita el comercio exterior y el efectivo cumplimiento tributario y aduanero brindando servicios de excelencia.

Funciones y atribuciones de la SUNAT:

- ❖ Administrar, recaudar y fiscalizar los tributos internos del Gobierno Nacional, con excepción de los municipales, así como las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y otros cuya recaudación se le encargue de acuerdo a ley.
- ❖ Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la reglamentación de las normas tributarias y aduaneras.
- ❖ Expedir, dentro del ámbito de su competencia, disposiciones en materia tributaria y aduanera, estableciendo obligaciones de los contribuyentes, responsables y/o usuarios del servicio aduanero, disponer medidas que conduzcan a la simplificación de los regímenes y trámites aduaneros, así como normar los procedimientos que se deriven de éstos.

- ❖ Sistematizar y ordenar la legislación e información estadística de comercio exterior, así como la vinculada con los tributos internos y aduaneros que administra.
- ❖ Proponer al Poder Ejecutivo los lineamientos tributarios para la celebración de acuerdos y convenios internacionales, así como emitir opinión cuando ésta le sea requerida.
- ❖ Celebrar acuerdos y convenios de cooperación técnica y administrativa en materia de su competencia.
- ❖ Promover, coordinar y ejecutar actividades de cooperación técnica, de investigación, de capacitación y perfeccionamiento en materia tributaria y aduanera, en el país o en el extranjero.
- ❖ Otorgar el aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria o aduanera, de acuerdo con la Ley.
- ❖ Solicitar, y de ser el caso ejecutar, medidas destinadas a cautelar la percepción de los tributos que administra y disponer la suspensión de las mismas cuando corresponda.
- ❖ Controlar y fiscalizar el tráfico de mercancías, cualquiera sea su origen y naturaleza a nivel nacional.
- ❖ Inspeccionar, fiscalizar y controlar las agencias de aduanas, despachadores oficiales, depósitos autorizados, almacenes fiscales, terminales de almacenamiento, consignatarios y medios de transporte utilizados en el tráfico internacional de personas, mercancías u otros.
- ❖ Prevenir, perseguir y denunciar al contrabando, la defraudación de rentas de aduanas, la defraudación tributaria, el tráfico ilícito

de mercancías, así como aplicar medidas en resguardo del interés fiscal.

- ❖ Desarrollar y aplicar sistemas de verificación y control de calidad, cantidad, especie, clase y valor de las mercancías, excepto las que estén en tránsito y transbordo, a efectos de determinar su clasificación en la nomenclatura arancelaria y los derechos que le son aplicables.
- ❖ Desarrollar y administrar los sistemas de análisis y fiscalización de los valores declarados por los usuarios del servicio aduanero.
- ❖ Resolver asuntos contenciosos y no contenciosos y, en este sentido, resolver en vía administrativa los recursos interpuestos por los contribuyentes o responsables; conceder los recursos de apelación y dar cumplimiento a las Resoluciones del Tribunal Fiscal, y en su caso a las del Poder Judicial.
- ❖ Sancionar a quienes contravengan las disposiciones legales y administrativas de carácter tributario y aduanero, con arreglo a Ley.
- ❖ Ejercer los actos y medidas de coerción necesarios para el cobro de deudas por los conceptos indicados en el inciso precedente.
- ❖ Mantener en custodia los bienes incautados, embargados o comisados, efectuando el remate de los mismos cuando ello proceda en el ejercicio de sus funciones.

- ❖ Adjudicar directamente, como modalidad excepcional de disposición de mercancías, aquellas que se encuentren en abandono legal y en comiso administrativo. La adjudicación se hará a las entidades estatales y a aquellas a las que oficialmente se les reconozca fines asistenciales o educacionales, sin fines de lucro.
- ❖ Desarrollar programas de información, divulgación y capacitación en materia tributaria y aduanera.
- ❖ Editar, reproducir y publicar el Arancel Nacional de Aduanas actualizado, los tratados y convenios de carácter aduanero, así como las normas y procedimientos aduaneros.
- ❖ Determinar la correcta aplicación y recaudación de los tributos aduaneros y de otros cuya recaudación se le encargue de acuerdo a ley, así como de los derechos que cobre por los servicios que presta.
- ❖ Participar en la celebración de Convenios y Tratados Internacionales que afecten a la actividad aduanera nacional y colaborar con los Organismos Internacionales de carácter aduanero.
- ❖ Ejercer las demás funciones que sean compatibles con la finalidad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) ejercerá las funciones antes señaladas respecto de las aportaciones

al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a las que hace referencia la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

La SUNAT también podrá ejercer facultades de administración respecto de otras obligaciones no tributarias de ESSALUD y de la ONP, de acuerdo a lo que se establezca en los convenios interinstitucionales correspondientes.

(Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado mediante D.S. 115-2002-PCM publicado el 28-10-02).

Tributos que administra:

Con el fin de lograr un sistema tributario eficiente, permanente y simple se dictó la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional (Decreto Legislativo N° 771), vigente a partir del 1 de enero de 1994.

La ley señala los tributos vigentes e indica quiénes son los acreedores tributarios: el Gobierno Central, los Gobiernos Locales y algunas entidades con fines específicos.

En aplicación del Decreto Supremo 061-2002-PCM, publicado el 12 de julio del 2002, se dispone la fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Aduanas(SUNAD) por la

Superintendencia Nacional de Tributos Internos (SUNAT), pasando la SUNAT a ser el ente administrador de tributos internos y derechos arancelarios del Gobierno Central.

Los principales tributos que administra la SUNAT son los siguientes:

- ❖ Impuesto General a las Ventas: Es el impuesto que se aplica en las operaciones de venta e importación de bienes, así como en la prestación de distintos servicios comerciales, en los contratos de construcción o en la primera venta de inmuebles.
- ❖ Impuesto a la Renta: Es aquél que se aplica a las rentas que provienen del capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos.
- ❖ Régimen Especial del Impuesto a la Renta: Es un régimen tributario dirigido a personas naturales y jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de las actividades de comercio y/o industria; y actividades de servicios.
- ❖ Nuevo Régimen Único Simplificado: Es un régimen simple que establece un pago único por el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas (incluyendo al Impuesto de Promoción Municipal). A él pueden acogerse únicamente las personas naturales o sucesiones indivisas, siempre que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera

categoría (bodegas, ferreterías, bazares, puestos de mercado, etc.) y cumplan los requisitos y condiciones establecidas.

- ❖ Casinos y Tragamonedas: Impuestos que gravan la explotación de casinos y máquinas tragamonedas.
- ❖ Impuesto Selectivo al Consumo: Es el impuesto que se aplica sólo a la producción o importación de determinados productos como cigarrillos, licores, cervezas, gaseosas, combustibles, etc.
- ❖ Impuesto Temporal a los Activos Netos: Impuesto aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, sobre los Activos Netos al 31 de diciembre del año anterior. La obligación surge al 1 de enero de cada ejercicio y se paga desde el mes de abril de cada año.
- ❖ Impuesto a las Transacciones Financieras: El Impuesto grava algunas de las operaciones que se realizan a través de las empresas del Sistema Financiero. Creado por el D. Legislativo N° 939 y modificado por la Ley N° 28194. Vigente desde el 1° de marzo del 2004.
- ❖ Derechos Arancelarios o Ad Valorem, son los derechos aplicados al valor de las mercancías que ingresan al país, contenidas en el arancel de aduanas.

- ❖ Derechos Específicos, son los derechos fijos aplicados a las mercancías de acuerdo a cantidades específicas dispuestas por el Gobierno.
- ❖ Aportaciones al ESSALUD y a la ONP: Mediante la Ley N° 27334 se encarga a la SUNAT la administración de las citadas aportaciones, manteniéndose como acreedor tributario de las mismas el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- ❖ Regalías Mineras: Se trata de un concepto no tributario que grava las ventas de minerales metálicos y no metálicos. El artículo 7° de la Ley 28258 - Ley de Regalías Mineras, autoriza a la SUNAT para que realice, todas las funciones asociadas al pago de la regalía minera.

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA SUNAT

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria cuenta con la siguiente estructura orgánica:

- I. ALTA DIRECCION.
 - Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
 - Superintendente nacional adjunto de administración tributaria (tributos internos y aduanas).
- II. ORGANOS DE APOYO.

- Secretaria general
 - Secretaria de planeamiento instituto de administración tributaria (I.A.T.)
- III. ORGANO DE CONTROL
- Oficina de Control Interno
- IV. ORGANOS DE LINEA
- Intendencia Nacional De Administración
 - Intendencia Nacional Jurídica.
 - Intendencia Nacional De Desarrollo Tributario.
 - Intendencia Nacional De Informática.
 - Intendencia Nacional De Operaciones.
- V. ORGANOS DESCENTRALIZADOS.

La Alta Dirección.

El Superintendente Nacional de Administración Tributaria es el funcionario de mayor nivel jerárquico y tiene a su cargo la dirección general de la SUNAT.

Son funciones y atribuciones del Superintendente Nacional de Administración Tributaria:

- a) Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de los órganos que conforman la SUNAT.
- b) Ejercer la representación legal de la SUNAT, en todos aquellos actos y contratos que esta realice o celebre, sea en el país o en

el extranjero, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16 de este Estatuto.

- c) Determinar las políticas y estrategias para la consecución de los fines de la SUNAT.
- d) Aprobar el presupuesto, memoria anual, balance y los estados financieros de la SUNAT.
- e) Aprobar los planes y organigramas de la SUNAT.
- f) Aprobar o modificar la estructura orgánica, el presente Estatuto y otros reglamentos internos de la SUNAT.
- g) Aprobar la política laboral y de remuneraciones de la SUNAT.
- h) Designar los cargos de confianza y nombrar, contratar, suspender, remover o destituir al personal considerado en dichos cargos.
- i) Delegar en la persona que estime conveniente la defensa de los intereses y derechos de la SUNAT y de sus trabajadores que sean emplazados por el ejercicio de sus funciones, para presentarse ante cualquier autoridad con las facultades de representación correspondientes.
- j) Aceptar, mediante Resolución, legados, donaciones y otras liberalidades que se hagan en favor de la SUNAT.
- k) Suscribir acuerdos de cooperación técnica y administrativa en materia tributaria, con Agencias y Organismos Internacionales en representación de la SUNAT y del Gobierno. En este segundo caso ejerce la representación cuando el ámbito o

alcance del convenio está relacionado con los fines institucionales.

- l) Designar al Intendente Nacional que lo reemplazará en sus funciones en caso de ausencia o impedimento temporal cuando no resulte aplicable lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 7 del presente Estatuto.
- m) Dictar normas generales en materia tributaria y emitir pronunciamientos respecto a la interpretación y alcances de las normas tributarias los mismos que, una vez publicados en el Diario Oficial son de cumplimiento obligatorio.
- n) Dictar medidas de organización interna.
- o) Expedir las Resoluciones de su competencia.

Funciones del Superintendente Nacional Adjunto:

- a) Ejecutar y supervisar el cumplimiento de las políticas y estrategias aprobadas, así como dirigir las funciones de los órganos de la institución.
- b) Reemplazar al Superintendente Nacional por ausencia o por delegación de éste.
- c) Presidir las sesiones de los Comités de Consulta o Apoyo Técnico-Administrativo.
- d) Contratar, suspender, remover o cesar, con arreglo a ley, al personal de la SUNAT que no ejerza cargo de confianza,

pudiendo delegar en el Intendente Nacional de Administración tales facultades, así como la realización de otras acciones relativas a la administración del personal.

- e) Proponer al Superintendente Nacional el nombramiento de quienes ejerzan cargos de confianza y designar a quienes ejerzan otros cargos directivos.
- f) Ejercer las demás funciones que le delegue el Superintendente Nacional.
- g) Emitir las Resoluciones de su competencia. El Superintendente Nacional Adjunto es designado por Resolución Ministerial a propuesta del Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

Los Intendentes Nacionales:

Los Intendentes Nacionales son los funcionarios del más alto nivel que colaboran en forma directa con el Superintendente Nacional y con el Superintendente Nacional Adjunto en la dirección de la institución; son responsables de las funciones a cargo de su Intendencia. Los Intendentes Nacionales son los que se indican a continuación:

- a) Intendente Nacional de Administración.
- b) Intendente Nacional Jurídico.
- c) Intendente Nacional de Desarrollo Tributario
- d) Intendente Nacional de Informática.

e) Intendente Nacional de Operaciones.

Comisiones de Consulta y Apoyo Técnico – Administrativo.

La Alta Dirección podrá conformar Comisiones de Consulta o Apoyo en materia Técnica o Administrativa, aprobando su organización y funcionamiento. Tales Comisiones tendrán funciones resolutivas y/o ejecutivas si de modo expreso les son conferidas.

De los Órganos de Apoyo:

Son Órganos de Apoyo los siguientes:

- La Secretaría General.
- La Secretaría de Planeamiento
- El Instituto de Administración Tributaria (I.A.T.)

La Secretaría General es el órgano encargado de asegurar el vínculo entre la Alta Dirección y los organismos nacionales e internacionales, a través de un efectivo control del trámite documentario del caso, desarrollar y mantener una positiva imagen institucional a través de mecanismos de relaciones públicas. Se encarga también de informar a la ciudadanía sobre las acciones de la SUNAT, mediante programas de comunicación masiva que tiendan a generar mayor conciencia tributaria y riesgo ante el incumplimiento.

La Secretaría de Planeamiento es el órgano encargado de asesorar a la Alta Dirección en el análisis de la política tributaria, la identificación de los objetivos institucionales, el diseño de las estrategias necesarias para su logro y la elaboración del plan anual.

El Instituto de Administración Tributaria es el órgano encargado de proporcionar al personal de la SUNAT conocimientos actualizados en lo referido a los sistemas, normas, procedimientos y técnicas que emplea la institución, desarrollando además actitudes éticas coherentes con los objetivos institucionales.

Órganos de control:

La Oficina de Control Interno es el órgano encargado de cautelar la correcta administración de recursos de la institución y la confiabilidad de su información financiera mediante el control posterior de la gestión contable, financiera y administrativa, así como verificar la debida aplicación de las normas, procedimientos y técnicas de la institución, en armonía con las disposiciones del Sistema Nacional de Control y demás normas vigentes.

Órganos de Línea:

Las Intendencias Nacionales cumplen, principalmente, funciones normativas a nivel nacional dentro del ámbito de su respectiva competencia.

La Intendencia Nacional de Administración es el órgano encargado de asegurar el funcionamiento de las diferentes unidades organizacionales que conforman la SUNAT, a través de la asignación de los recursos que demanden la ejecución de los procesos que le correspondan desarrollar. Para tal efecto, se encarga también de contratar la adquisición de bienes y la prestación de servicios con personas naturales o jurídicas. Procurará, igualmente, el óptimo uso de los recursos de la institución mediante el establecimiento de lineamientos técnico normativos orientados a un eficiente y eficaz manejo de los mismos, así como de velar por la seguridad del personal y del patrimonio de la institución, a través del desarrollo de un sistema de seguridad integral que garantice su protección.

La Intendencia Nacional Jurídica es el órgano encargado de elaborar los proyectos de normas legales que debe emitir la SUNAT, así como otros proyectos de normas legales que le sean solicitados. Se encarga también de interpretar el sentido y alcance de las normas tributarias, absolver las consultas de carácter legal formuladas por los órganos internos de la SUNAT sobre aspectos relacionados con la gestión institucional y defender los intereses y derechos de la institución o de sus trabajadores empleados en el ejercicio de sus funciones.

La Intendencia Nacional de Desarrollo Tributario es el órgano encargado de proporcionar a las unidades operativas los sistemas,

programas y procedimientos referidos a los procesos de fiscalización, recaudación, cobranza y atención al contribuyente necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

La Intendencia Nacional de Informática es el órgano encargado de diseñar, desarrollar, implantar, evaluar y mantener las aplicaciones y herramientas informáticas necesarias para apoyar la labor de las unidades organizacionales de la institución.

La Intendencia Nacional de Operaciones es el órgano encargado de asegurar el funcionamiento de las unidades operativas a nivel nacional, controlando y evaluando su gestión.

Órganos Descentralizados:

Los Órganos Descentralizados de la SUNAT dependientes de la Intendencia Nacional de Operaciones, son la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, las Intendencias Regionales y las Oficinas Zonales.

La Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales es el órgano encargado de aplicar, a los contribuyentes que componen su directorio, los sistemas y procedimientos de recaudación y fiscalización aprobados. Se encarga igualmente de ejecutar las acciones de atención y orientación a dichos contribuyentes.

Las Intendencias Regionales son los órganos encargados de aplicar, dentro de la jurisdicción o demarcación geográfica que se les asigne, los sistemas y procedimientos de recaudación y fiscalización aprobados. Se encargan igualmente de ejecutar, dentro de su jurisdicción, las acciones de atención y orientación a dichos contribuyentes.

Las Oficinas Zonales son los órganos encargados de aplicar, dentro de la jurisdicción o demarcación geográfica que se les asigne, los sistemas y procedimientos de recaudación y fiscalización aprobados. Se encargan igualmente de ejecutar dentro de su jurisdicción, las acciones de atención y orientación a dichos contribuyentes.

(Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado mediante D.S. 115-2002-PCM publicado 28-10-02).

Sin duda a efectos, de brindarle legalidad y orden a las actuaciones del funcionario de la Sunat, encargada de verificarse la entrega o no de los comprobantes de pago a los consumidores finales, tenía que legislarse en un ordenamiento específico, por lo que el ejecutivo dicto el reglamento del fedatario fiscalizador de la Sunat y sus modificatorias que a continuación mostramos para mejor conocimiento del mismo.

2.2.2 REGLAMENTO DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

DECRETO SUPREMO Nº 086-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, establece que en el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los Agentes Fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo; Que en ese sentido, resulta conveniente actualizar las normas que regulan los actos de un tipo de dichos Agentes, normando la actuación de los Fedatarios Fiscalizadores; En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y por el segundo párrafo del artículo 165 del referido Código Tributario;

DECRETA:

REGLAMENTO DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

CAPÍTULO I: DEFINICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Decreto Supremo, se entiende por:

a) Fedatario Fiscalizador:

Tipo de agente fiscalizador que, siendo trabajador de la SUNAT se encuentra autorizado por ésta para efectuar la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los administrados, en los términos previstos en el presente Decreto Supremo, en concordancia con lo establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

b) Documentos:

A las Actas Probatorias, Actas Preventivas, Notas de Devolución y/o Restitución, y demás Documentos que emite el Fedatario Fiscalizador mediante los cuales deja constancia de los hechos que comprueba, en ejercicio de sus funciones, con

motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

c) Hechos: A las acciones, omisiones, circunstancias y/o cualquier otra situación que el Fedatario Fiscalizador compruebe en ejercicio de sus funciones, con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

d) Reglamento de Comprobantes: Al aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

e) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias. Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al que corresponda, se entiende referido al presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO II: REQUISITOS, AUTORIZACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y FUNCIONES DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

Artículo 2.- REQUISITOS PARA SER FEDATARIO FISCALIZADOR Para ser Fedatario Fiscalizador, como mínimo se requerirá lo siguiente: a) Ser trabajador de la SUNAT bajo cualquier modalidad contractual. b) Encontrarse autorizado, mediante Resolución.

Artículo 3.- AUTORIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL FEDATARIO FISCALIZADOR Los Fedatarios Fiscalizadores serán autorizados mediante Resolución de Intendencia u Oficina Zonal por un determinado plazo, el cual puede ser prorrogado a criterio de la SUNAT. La Resolución tendrá el carácter de reservado. El Fedatario Fiscalizador debe identificarse, según la modalidad de la intervención, en forma previa, durante o después de los hechos que comprueba, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. El documento que identifica al Fedatario Fiscalizador, es la credencial que para tal efecto expide la SUNAT. Los requisitos mínimos de la credencial son: a) Apellidos, nombres y firma del trabajador. b) El número de registro que lo identifica. c) El número de Resolución que lo designó. d) El plazo de designación, de ser el caso.

Artículo 4.- FUNCIONES DEL FEDATARIO FISCALIZADOR Son funciones del Fedatario Fiscalizador, las siguientes: a) Dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refieren los numerales 1 y 5 del artículo 173; numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 174; numerales 5, 10 y 12 del artículo 177 y numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, para lo cual levantará un Acta Probatoria en la cual se deje constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida. Asimismo, podrá levantar Actas Preventivas o Notas de Devolución y/o Restitución. b) Ejecutar las sanciones de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como aplicar el comiso de bienes o internamiento temporal de vehículos, según corresponda. c) Efectuar tomas de inventario de existencias y activos fijos, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos. d) Inmovilizar bienes de cualquier naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 62 del Código Tributario. e) Practicar inspecciones en los locales que se encuentren ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios así como a los medios de transporte. f) Obtener información referente al precio de los bienes y servicios. Dicha información quedará evidenciada en los Documentos elaborados por el Fedatario Fiscalizador. g) Verificar que los sistemas de emisión de comprobantes de pago utilizados cumplan con los requisitos y características señaladas en el Reglamento de Comprobantes de Pago. h) Verificar que las empresas que realizan trabajos de impresión o importación de documentos cumplan con las normas señaladas en el Reglamento de Comprobantes de Pago. Las funciones antes mencionadas se realizarán por los Fedatarios Fiscalizadores a través de intervenciones y/u operativos.

CAPÍTULO III: DOCUMENTOS QUE OTORGA EL FEDATARIO FISCALIZADOR

Artículo 5.- SOBRE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL FEDATARIO FISCALIZADOR Los Documentos emitidos por el Fedatario Fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documento público, según lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165 del

Código Tributario, dichos Documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8. Los referidos Documentos podrán tener opciones para marcar o llenar los espacios establecidos en los mismos respecto de los hechos que se compruebe. Lo consignado en dichos Documentos deberá permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador. Los Documentos no pierden su carácter de documento público ni se invalida su contenido, aún cuando: 1. El deudor tributario o sujeto intervenido manifieste su negativa y/u omita intencionalmente suscribir los Documentos que requieren su firma, o se niegue a recepcionar la copia del Documento que entregue el Fedatario Fiscalizador. En estos casos, constituye prueba suficiente de esta circunstancia, la constancia de dicha negativa u omisión consignada en el Documento correspondiente por parte del Fedatario Fiscalizador. 2. Presenten observaciones, añadiduras, aclaraciones o inscripciones de cualquier tipo, consignadas por el deudor tributario, sujeto intervenido o el Fedatario Fiscalizador a pedido de estos últimos.

Artículo 6.- ACTAS PROBATORIAS El Fedatario Fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 4, en los documentos denominados Actas Probatorias. Las Actas Probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados en presencia del Fedatario Fiscalizador. Dichas Actas sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Artículo 7.- ACTAS PREVENTIVAS La SUNAT podrá determinar en qué casos el Fedatario Fiscalizador puede realizar intervenciones de carácter preventivo, para lo cual dejará constancia de los hechos que comprueba en el documento denominado Acta Preventiva.

Artículo 8.- OTROS DOCUMENTOS Adicionalmente, con motivo del cumplimiento de sus funciones, los Fedatarios Fiscalizadores pueden dejar constancia de los

hechos que comprueben en otros tipos de Documentos tales como las Notas de Devolución y/o Restitución e Informes, acreditando dichos documentos los hechos que en ellos se consignen.

CAPÍTULO IV: SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

Artículo 9.- INTERVENCIÓN, INSPECCIÓN, RECUENTO FÍSICO E INMOVILIZACIÓN En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 174 del Código Tributario, el Fedatario Fiscalizador podrá comprobar las acciones u omisiones que importen la comisión de estas infracciones al intervenir directamente en una operación comercial o al presenciar la realización de operaciones entre terceros. De igual forma podrá verificar la información consignada en los comprobantes de pago o documentos que sustenten las operaciones, el traslado o la posesión de bienes. En cumplimiento de sus funciones, el Fedatario Fiscalizador tiene la facultad de intervenir medios de transporte de bienes y/o de pasajeros, estén estos detenidos o en marcha y de efectuar la verificación, inspección y/o control de los bienes transportados, a fin de constatar que éstos correspondan con los datos consignados en la(s) guía(s) de remisión o comprobante(s) de pago exhibidos por el sujeto intervenido, que sustenta(n) la remisión, el traslado o posesión de los productos o bienes, para lo cual podrá pesar las unidades de transporte y/o bienes; abrir cajas, sacos, bodegas, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la inspección y conteo de los bienes contenidos en el vehículo intervenido. Asimismo, podrá colocar precintos en los vehículos intervenidos, verificar la cantidad de pasajeros trasladados en los medios de transporte y solicitar el manifiesto de pasajeros. Durante la inspección el Fedatario Fiscalizador podrá solicitar la exhibición de la documentación relacionada con hechos que generan obligaciones tributarias. Para el caso de la inmovilización, la SUNAT dispondrá las acciones necesarias para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado. Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención y son ejercidas en virtud a las facultades de fiscalización y control que tiene la SUNAT.

Artículo 10.- PROCEDIMIENTO PARA LA INTERVENCIÓN DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

La comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del Fedatario Fiscalizador se sujetará a los siguientes procedimientos: 1. Procedimientos relacionados con la Inscripción en los registros de la Administración Tributaria En el control de las obligaciones relacionadas con la inscripción y actualización de los datos de la inscripción en los registros de la Administración Tributaria, se considerará lo siguiente: 1.1 En las intervenciones y/u operativos efectuados específicamente para tal fin, el Fedatario Fiscalizador se identificará ante el deudor tributario o sujeto intervenido, y solicitará la información correspondiente. 1.2 Si producto de dicha intervención el Fedatario Fiscalizador determina que el deudor tributario no se encuentra inscrito en los registros de la Administración Tributaria procederá de la siguiente manera: a) Debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida. Copia de la referida Acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario. b) El deudor tributario se encuentra obligado a suministrar la información respecto a su identidad, o de ser el caso, el sujeto intervenido se encuentra obligado a suministrar la información respecto a la identidad del deudor tributario. 1.3 Si producto de dicha intervención se determina que la información relativa a los datos de la inscripción no se encuentra actualizada, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de la información no actualizada por el deudor tributario. Copia de la referida acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario. 2. Procedimientos relacionados al otorgamiento de comprobantes de pago En el control de las obligaciones relacionadas al otorgamiento de comprobantes de pago; el Fedatario Fiscalizador podrá adquirir bienes o servicios para su consumo o no, de éste o de sus acompañantes. Luego de ello, el Fedatario Fiscalizador acreditará su identificación con la credencial a que se refiere el artículo 3. El procedimiento para la intervención es el siguiente: 2.1. De la compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador: Cuando se trate de la compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador: 2.1.1. Si el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera otorgado el comprobante de pago según las normas vigentes sobre la materia: a) El Fedatario

Fiscalizador deberá proceder a la restitución del bien o bienes adquiridos al deudor tributario o sujeto intervenido, quien reciba los bienes se encuentra obligado a devolver al Fedatario Fiscalizador el dinero que se hubiera entregado por la operación realizada, bajo responsabilidad del deudor tributario. b) El deudor tributario o sujeto intervenido anulará la operación y el comprobante de pago emitido, de acuerdo a las normas pertinentes, así como el Fedatario Fiscalizador otorgará la Nota de Devolución y/o Restitución que acredite tal hecho. c) Tratándose de servicios contratados por el Fedatario Fiscalizador pero no utilizados por éste, el deudor tributario o sujeto intervenido anulará la operación y el comprobante de pago emitido, de acuerdo a las normas pertinentes, quien anule la operación se encuentra obligado a devolver al Fedatario Fiscalizador el dinero que se hubiera entregado por dicha operación, bajo responsabilidad del deudor tributario. El Fedatario Fiscalizador procederá a emitir la Nota de Devolución y/o Restitución que acredite la devolución del dinero. 2.1.2. Si el deudor tributario o sujeto intervenido no hubiera otorgado el respectivo comprobante de pago u otorga un documento que no reúne los requisitos y/o características para ser considerado como tal, conforme a los dispositivos sobre la materia: a) El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo el sujeto intervenido, o en su defecto, el deudor tributario, firmar la misma. Copia de la referida acta será entregada a dicho sujeto. b) El Fedatario Fiscalizador debe proceder a restituir el bien o bienes adquiridos al deudor tributario o sujeto intervenido, y quien reciba dicho bien o bienes se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario. c) Tratándose de servicios contratados por el Fedatario Fiscalizador pero no utilizados por éste, el deudor tributario o sujeto intervenido se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario. El Fedatario Fiscalizador procederá a emitir la Nota de Devolución y/o Restitución, que acredite la devolución del dinero. 2.2. Del consumo de bienes y/o el uso de servicios por el Fedatario Fiscalizador Cuando se trata del consumo de bienes y/o el uso de servicios: 2.2.1. Si el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera otorgado el comprobante de pago según las normas vigentes sobre la

materia, el Fedatario Fiscalizador consignará en el reverso del original y copia del referido comprobante, lo siguiente: - Sus apellidos y nombres, - Número de su documento de identidad, y; - Número de la credencial extendida por la SUNAT. Asimismo, si el Fedatario Fiscalizador obtuviera otro tipo de información con respecto a la operación efectuada, éste podrá dejar constancia de dicha información en el Documento respectivo, el mismo que deberá ser firmado por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario.

2.2.2 Si el deudor tributario o sujeto intervenido no hubiera otorgado el respectivo Comprobante de Pago u otorga un documento que no reúne los requisitos y/o características para ser considerado como tal, conforme a los dispositivos sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo ser firmada la misma por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario. Copia de la referida acta le será proporcionada a dicho sujeto. En ninguno de los supuestos procede que el fedatario solicite la devolución del dinero entregado al deudor tributario o sujeto intervenido en la operación realizada, ni que se devuelva el dinero recibido por la venta efectuada o el servicio prestado.

2.3. De las Operaciones presenciadas por el Fedatario Fiscalizador Cuando el Fedatario Fiscalizador presencie que en la realización de las operaciones entre terceros, no se hubiera otorgado el respectivo comprobante de pago por la venta de bienes y/o la prestación de servicios de expendio de comidas y/o bebidas efectuadas al tercero, o el documento otorgado no reúne los requisitos y/o características para ser considerado como tal, conforme a los dispositivos sobre la materia:

2.3.1. El Fedatario Fiscalizador procederá a intervenir inmediatamente después de que el comprador o el usuario del servicio haya concluido con la compra del bien o el consumo respectivo, y éste se haya retirado del local. En dicho momento el Fedatario Fiscalizador deberá identificarse ante el comprador o usuario, a quien le solicitará el comprobante de pago que sustenta la compra o el consumo realizado y que fuera presenciada por el Fedatario Fiscalizador.

2.3.2. De no poseer el citado comprador o usuario el respectivo Comprobante de Pago o el vendedor o el prestador del servicio le hubiera entregado un documento que no reúne los requisitos y/o características para ser considerado como tal conforme a los dispositivos sobre la materia, el Fedatario

Fiscalizador retornará al local del deudor tributario en el cual presencié la operación conjuntamente con el tercero y se identificará con el vendedor o el prestador del servicio intervenido. 2.3.3. Luego de la identificación antes mencionada, el Fedatario Fiscalizador verificará los comprobantes de pago emitidos por el vendedor o el prestador del servicio intervenido correspondientes al día en que realiza la intervención y de no encontrarse emitido el comprobante de pago por la operación efectuada o el documento no reúne los requisitos y/o características para ser considerado como tal, se procederá a elaborar el Acta Probatoria al vendedor o el prestador del servicio, en la que dejará constancia expresa de los hechos presenciados y comprobados que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida. La citada Acta deberá ser firmada por el vendedor o el prestador del servicio intervenido, a quien se le proporcionará una copia de la misma. 2.3.4. Con relación al comprador o al usuario que no posea el comprobante de pago que sustente la posesión de los bienes o el consumo realizado, el Fedatario Fiscalizador aplicará el procedimiento establecido en el numeral 3.3 ó 3.4 del presente artículo, según corresponda. La intervención realizada al comprador o usuario puede ser de carácter preventivo. 2.3.5. El vendedor o el prestador del servicio intervenido que no otorgó el comprobante de pago respectivo deberá extenderlo al comprador o usuario por la operación realizada con éste. De negarse a la emisión de dicho documento o no cuente con los comprobantes de pago respectivos para ser entregados al comprador o usuario, se dejará constancia de tal hecho en el Acta respectiva. Para el presente caso no procede la anulación de la operación. 2.3.6. En el caso que el vendedor o el prestador del servicio intervenido no se identifique o no quiera firmar el Acta respectiva, deberá dejarse constancia expresa de tal hecho en dicho Documento. Asimismo, el Fedatario Fiscalizador dejará constancia en el Acta respectiva cuando el comprador o usuario no se identifique. Para efectos del presente numeral, entiéndase por vendedor o prestador del servicio, al sujeto que realizó la operación en el local del deudor tributario, pudiendo inclusive ser el mismo deudor. 2.4. De la entrega de comprobantes de pago de otro régimen o tipo de operación realizada Cuando el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera otorgado el comprobante de pago, pero éste no corresponde al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada, de conformidad con las leyes y reglamentos: 2.4.1. El Fedatario

Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que sean relevantes para acreditar la comisión de la infracción tributaria cometida, la misma que deberá ser firmada por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario. Copia de la referida acta será entregada a dicho sujeto. 2.4.2. Serán de aplicación los procedimientos señalados en los incisos b) y c) del numeral 2.1.2. y el último párrafo del numeral 2.2. del presente artículo, según corresponda. En todos los casos el Fedatario Fiscalizador se quedará con la copia que corresponde al adquiriente o usuario. El Fedatario Fiscalizador se identificará ante el sujeto intervenido, o en su defecto, ante el deudor tributario, al momento de retornar al local intervenido. El retorno a dicho local puede efectuarse en el mismo día o en los siguientes si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido, estos hechos constarán en el Documento levantado. 3. Procedimiento relacionado con la remisión, traslado, posesión de productos o bienes y prestación de servicios En el control de las obligaciones relacionadas a la remisión, traslado de bienes y la posesión de productos o bienes, en la prestación de servicios así como en la de sustentar la posesión de productos o bienes gravados mediante los comprobantes de pago que acrediten su adquisición o los servicios recibidos; el procedimiento para la intervención es el siguiente: 3.1. Al momento de iniciar la intervención el Fedatario Fiscalizador se identificará ante el sujeto intervenido, o en su defecto, ante el deudor tributario. 3.2. De la remisión y traslado de productos o bienes Si al momento de la intervención el deudor tributario o el sujeto intervenido no exhibe el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado o remisión de los bienes, o exhibe documentos que no reúnen los requisitos y/o características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez: 3.2.1. El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, la misma que deberá ser firmada por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario. Copia de la referida acta será entregada a dicho sujeto. 3.2.2. Ejecutará y/o aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario. 3.2.3. De tratarse de la sanción de comiso de bienes o de internamiento temporal de

vehículos, se aplicarán los procedimientos establecidos en las normas respectivas.

3.3. De la posesión de productos o bienes Si al momento de la intervención el deudor tributario o sujeto intervenido no exhibe el comprobante de pago y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la posesión de productos o bienes, o exhibe documentos que no reúnen los requisitos y/o características para ser considerados como comprobantes de pago u otro documento que carezca de validez:

3.3.1. El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo firmar la misma el sujeto intervenido, o en su defecto, el deudor tributario. Copia de la referida acta será entregada a dicho sujeto.

3.3.2. Se ejecutará y/o aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

3.3.3. De tratarse de la sanción de comiso de bienes, se aplicará lo dispuesto en el Código Tributario y normas modificatorias, así como las normas de comiso contenidas en las Resoluciones de Superintendencia respectivas.

3.4. De los servicios recibidos

Si al momento de la intervención el deudor tributario o sujeto intervenido no exhibe el comprobante de pago para acreditar el servicio recibido, o exhibe documentos que no reúnen los requisitos y/o características para ser considerados como comprobantes de pago, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo firmar la misma el sujeto intervenido, o en su defecto, el deudor tributario. Copia de la referida acta será entregada a dicho sujeto.

4. Procedimiento de obtención de información

Para efectos de obtener la información referente a los precios de bienes y servicios, el procedimiento es el siguiente:

4.1 El Fedatario Fiscalizador designado para tal fin, se identificará ante el deudor tributario o sujeto intervenido al inicio de la intervención.

4.2 Luego de efectuada la consulta de los precios de los bienes y/o servicios, se levantará el Documento correspondiente en el que se indique como mínimo, la identificación del deudor tributario, la fecha, la descripción y cantidad del bien y/o servicio, el precio informado y la unidad monetaria, así como se identificará al sujeto intervenido. Copia del referido Documento será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario.

4.3 Los Documentos elaborados con motivo de otras intervenciones del Fedatario Fiscalizador serán válidos como

información de precios obtenida, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos señalados en el numeral 4.2. 5. Otros Procedimientos Con respecto a las funciones señaladas en los incisos b), c), d) y g) del artículo 4, el procedimiento para la intervención es el siguiente: 5.1 El Fedatario Fiscalizador se identificará ante el deudor tributario o sujeto intervenido, al momento de iniciar la intervención. 5.2 El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta correspondiente, en la que dejará constancia de los hechos que comprueba en la intervención, la misma que será firmada por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario. Copia de la referida acta será entregada a dicho sujeto. 5.3 Asimismo, el Fedatario Fiscalizador puede elaborar otros Documentos que complementen la labor efectuada. 5.4 La inmovilización de bienes de cualquier naturaleza, se aplicará cuando se presuma la existencia de evasión tributaria, conforme lo dispuesto en el Código Tributario. 6. Para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el Fedatario Fiscalizador podrá consultar en los sistemas informáticos de la SUNAT.

Artículo 11.- SELLOS, CARTELES Y LETREROS OFICIALES Y SIGNOS DISTINTIVOS La SUNAT podrá colocar sellos, carteles y letreros oficiales con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones y realización de las funciones a que se refiere el artículo 4. Asimismo, podrá colocar en los establecimientos o locales donde se desarrollan actividades económicas y en los medios de transporte, signos distintivos alusivos a las obligaciones tributarias.

Artículo 12.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS Los administrados y todo sujeto que interviene en la generación de una obligación tributaria vinculada a las funciones del Fedatario Fiscalizador, se encuentran en la obligación de brindar las facilidades necesarias y proporcionar la información que se le solicite para que éste cumpla sus funciones. En consecuencia, el Fedatario Fiscalizador puede requerir la exhibición inmediata de los comprobantes de pago o documentos, ficha de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), licencias, autorizaciones, tarjetas de propiedad, documentos de identidad, entre otros documentos que permitan identificar al deudor tributario; al sujeto, el local o el medio de transporte, intervenido, así como las operaciones comerciales que realiza el deudor tributario y/o sujeto intervenido. La SUNAT podrá requerir al deudor

tributario o sujeto intervenido, quién se encuentra obligado a cumplir con lo solicitado por aquélla, las facilidades correspondientes para el traslado de los bienes comisados a sus almacenes, en los vehículos que se transportaban. En los casos que no se brinden las mencionadas facilidades se podrá presentar la denuncia correspondiente por desacato a la autoridad, en mérito al Documento otorgado por el Fedatario Fiscalizador. En el caso de intervenciones donde se requiera sustentar la propiedad o posesión, el sujeto intervenido, deudor tributario o su representante se encuentra obligado a presentar, al momento de la intervención, la documentación que acredite tales derechos.

Artículo 13.- APOYO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ El Fedatario Fiscalizador de la SUNAT, podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones, el cual será concedido de inmediato sin necesidad de notificación previa, bajo la sanción de destitución. Adicionalmente la Policía Nacional prestará su apoyo, sin necesidad de notificación previa, cuando se trate de cautelar el cumplimiento de las sanciones que se deriven de la detección de infracciones a que se refiere el presente decreto.

Artículo 14.- FALTAS O HECHOS PUNIBLES POR O CONTRA EL FEDATARIO FISCALIZADOR Los administrados y todo sujeto implicado en una obligación tributaria vinculada a las funciones del Fedatario Fiscalizador, que incurran en faltas o hechos punibles contra el Fedatario Fiscalizador, cuando éste se encuentra en ejercicio de sus funciones, así como los dirigidos a dificultar, obstruir y/o impedir sus labores, serán denunciados ante la autoridad competente, por el sólo mérito del Documento otorgado por el Fedatario Fiscalizador o del Parte Policial correspondiente, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiera lugar. El Fedatario Fiscalizador que incurra en actos reñidos con la ética o cometa actos ilícitos en el ejercicio de sus funciones será sancionado administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar.

CAPÍTULO V: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15.- DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, no limita el ejercicio por parte de los trabajadores de la SUNAT, tales como otros tipos de

agentes fiscalizadores, especialistas u oficiales de Aduanas de la SUNAT, de las facultades de determinación y fiscalización otorgadas por el Código Tributario u otras normas tributarias o aduaneras a dicha Institución.

Artículo 16.- DEROGATORIA Deróguese el Decreto Supremo N° 259-89-EF y toda norma que se oponga al presente dispositivo.

Artículo 17.- NORMAS COMPLEMENTARIAS Facúltese a la SUNAT a dictar las normas complementarias a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 18.- REFRENDO El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE Ministro de Economía y Finanzas

ALBERTO SANABRIA ORTIZ Ministro del Interior

2.2.3 Modificatoria al Reglamento del Fedatario Fiscalizador

DECRETO SUPREMO N° 101-2004-EF EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, establece que en el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias se presume la veracidad de los actos comprobados por los Agentes Fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca por Decreto Supremo; Que, mediante Decreto Supremo N° 086-2003-EF y norma modificatoria se aprobó el Reglamento del Fedatario Fiscalizador, con la finalidad de regular, entre otras materias, la actuación, identificación y designación del citado Fedatario, así como el carácter de

los documentos que emita; Que, mediante Decreto Legislativo N° 953 se ha modificado el Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que resulta necesario adecuar el Reglamento del Fedatario Fiscalizador a los cambios introducidos por la norma antes mencionada; En uso de las facultades otorgadas por el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; **DECRETA:**

Artículo 1.- Definición

Para efecto del presente Decreto Supremo, se entiende por Reglamento al Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF y norma modificatoria.

Artículo 2.- Sustitución de los incisos a), b), c) y d) del Artículo 1 del Reglamento Sustitúyase los incisos a), b), c) y d) del Artículo 1 del Reglamento, por los textos siguientes: “(...) a) Fedatario Fiscalizador : Tipo de agente fiscalizador que siendo trabajador de la SUNAT se encuentra autorizado por ésta para efectuar la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los administrados, en los términos previstos en el presente Decreto Supremo, en concordancia con lo establecido en el artículo 165 del Código Tributario. b) Documentos : A las Actas Probatorias, Actas Preventivas, Notas de Devolución y/o Restitución, y demás Documentos que emite el Fedatario Fiscalizador mediante los cuales deja constancia de los hechos que comprueba, en ejercicio de sus funciones, con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias. c) Hechos : A las acciones, omisiones, circunstancias y/o cualquier otra situación que el Fedatario Fiscalizador compruebe en ejercicio de sus funciones, con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Página 2 d) Reglamento de Comprobantes de Pago : Al aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias”

Artículo 3.- Sustitución del Artículo 4 del Reglamento Sustitúyase el Artículo 4 del Reglamento, por el texto siguiente:

Artículo 4.- FUNCIONES DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

Son funciones del Fedatario Fiscalizador, las siguientes: a) Dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refieren los numerales 1, 2, y 5 del artículo 173; las consignadas en el artículo 174; numerales 4, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 del artículo 177, numerales 2 y 3 del artículo 178 del Código Tributario, para lo cual levantará el Acta Probatoria en la cual se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida. Asimismo, podrá levantar Actas Preventivas o Notas de Devolución y/o Restitución. b) Ejecutar las sanciones de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como aplicar el comiso o internamiento temporal de vehículos, según corresponda. c) Efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos. d) Inmovilizar bienes de cualquier naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 62 del Código Tributario. e) Practicar inspecciones en los locales que se encuentren ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios así como a los medios de transporte. Asimismo, tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados dejando constancia de dichas declaraciones en el Documento correspondiente. f) Obtener información referente al precio de los bienes y servicios. Dicha información quedará evidenciada en los Documentos elaborados por el Fedatario Fiscalizador. g) Verificar que los sistemas de emisión de comprobantes de pago utilizados cumplan con los requisitos y características señaladas en el Reglamento de Comprobantes de Pago. h) Verificar que las empresas que realizan trabajos de impresión o importación de documentos cumplan con las normas señaladas en el Reglamento de Comprobantes de Pago. i) Dejar constancia del ingreso y/o salida de los bienes en zonas geográficas que gozan de beneficios tributarios o zonas con tratamiento tributario especial. j) Verificar el acogimiento y/o permanencia, así como los parámetros o requisitos correspondientes a los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado y del Régimen Especial del Impuesto a la Renta. k) Colocar sellos, carteles, letreros oficiales, cintas, señales y demás medios

utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria en aquellos casos que las normas legales lo establezcan como su función o en la ejecución de las sanciones correspondientes a las Tablas I, II y III del Código Tributario. Asimismo, podrá colocar en los establecimientos o locales donde se desarrollan actividades económicas y en los medios de transporte, signos distintivos alusivos a las obligaciones tributarias. Página 3 Las funciones antes mencionadas se realizarán por los Fedatarios Fiscalizadores a través de intervenciones y/u operativos.”

“Artículo 4.- Sustitución del primer párrafo del Artículo 5 del Reglamento
Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 5 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 5.- SOBRE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL FEDATARIO FISCALIZADOR

Los Documentos emitidos por el Fedatario Fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documento público, según lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165 del Código Tributario, dichos Documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8. (...)”

Artículo 5.- Sustitución del Artículo 6 del Reglamento Sustitúyase el Artículo 6 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 6.- ACTAS PROBATORIAS El Fedatario Fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones señaladas en el artículo 4, en los documentos denominados Actas Probatorias. Las Actas Probatorias, por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el Fedatario Fiscalizador. Dichas Actas sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso. Una vez

culminada su elaboración, copia de la referida Acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario.”

Artículo 6.- Sustitución del Artículo 7 del Reglamento Sustitúyase el Artículo 7 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 7.- ACTAS PREVENTIVAS La SUNAT podrá determinar en qué casos el Fedatario Fiscalizador puede realizar intervenciones de carácter preventivo, para lo cual dejará constancia de los hechos que comprueba en el Acta Preventiva. El Fedatario Fiscalizador indicará en el Acta Preventiva, entre otros, según corresponda: a) La anulación de la operación; b) La restitución del dinero; c) La devolución del bien o bienes no consumidos o entregados para la prestación de un servicio. Una vez culminada su elaboración, copia de la referida Acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario.”

Artículo 7.- Sustitución del Artículo 9 del Reglamento Sustitúyase el Artículo 9 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 9.- INTERVENCIÓN, INSPECCIÓN, INVESTIGACIÓN, RECuento FÍSICO E INMOVILIZACIÓN En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 174 del Código Tributario, el Fedatario Fiscalizador podrá comprobar las acciones u omisiones que importen la comisión de estas infracciones al intervenir directamente en una operación comercial o al constatar o presenciar la realización de operaciones entre terceros. De igual forma podrá verificar la información consignada en los comprobantes de pago o documentos que sustenten las operaciones, el traslado de bienes y/o pasajeros o la posesión de bienes. En cumplimiento de sus funciones, el Fedatario Fiscalizador tiene la facultad de intervenir locales, medios de transporte de bienes y/o de pasajeros, estén éstos detenidos o en marcha y de efectuar la inspección, verificación y/o control de los bienes transportados así como de los locales del deudor tributario, a fin de constatar que éstos correspondan con los datos consignados en la(s) guía(s) de remisión o comprobante(s) de pago y/o en los documentos complementarios exhibidos por el sujeto intervenido, que sustenta(n), el traslado de bienes y/o pasajeros o la posesión de los bienes, para lo cual podrá pesar las unidades de transporte y/o bienes; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de

seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la inspección y conteo de los bienes encontrados en los medios de transporte y/o local intervenido, según corresponda. Asimismo, podrá colocar precintos en los vehículos intervenidos, verificar la cantidad de pasajeros trasladados en los medios de transporte y solicitar el manifiesto de pasajeros. Durante la inspección el Fedatario Fiscalizador podrá solicitar la exhibición de la documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. Para el caso de la inmovilización, la SUNAT dispondrá las acciones necesarias para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado. Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención y son ejercidas en virtud a las facultades de fiscalización que tiene la SUNAT. Asimismo los Fedatarios Fiscalizadores tienen la facultad de investigar los hechos que configuren incumplimiento de obligaciones tributarias, documentando dichas operaciones.”

Artículo 8.- Sustitución del Artículo 10 del Reglamento Sustitúyase el Artículo 10 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 10.- PROCEDIMIENTO PARA LA INTERVENCIÓN DEL FEDATARIO FISCALIZADOR La comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del Fedatario Fiscalizador se sujetará a los siguientes procedimientos:

1. Procedimientos relacionados con la inscripción, actualización o acreditación de la inscripción en los registros de la Administración Tributaria En el control de las obligaciones relacionadas con la inscripción, actualización de los datos de la inscripción o acreditación de la inscripción en los registros de la Administración Tributaria, se considerará lo siguiente:

1.1 En las intervenciones y/u operativos realizados por el Fedatario Fiscalizador, éste se identificará ante el deudor tributario o sujeto intervenido, y solicitará la información correspondiente.

1.2 Si producto de dicha intervención el Fedatario Fiscalizador determina que el deudor tributario no se encuentra inscrito en los registros de la Administración Tributaria procederá de la siguiente manera: a) Debe elaborar el Acta Probatoria

correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida. Página 5 b) El deudor tributario se encuentra obligado a suministrar la información respecto a su identidad, o de ser el caso, el sujeto intervenido se encuentra obligado a suministrar la información respecto a su identidad como también la del deudor tributario.

1.3 Si producto de dicha intervención se determina que la información proporcionada a la Administración Tributaria relativa a los antecedentes o datos de la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros no es conforme con la realidad, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de que la citada información no se encuentra conforme a la realidad.

1.4 De corresponder la aplicación de la sanción de comiso de bienes o internamiento temporal de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, así como en las normas respectivas.

2. Procedimientos relacionados a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios En el control de las obligaciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión; el Fedatario Fiscalizador podrá adquirir bienes o servicios para su consumo o no, de éste o de sus acompañantes. Luego de ello, el Fedatario Fiscalizador acreditará su identificación con la credencial a que se refiere el artículo 3. El procedimiento para la intervención es el siguiente:

2.1. De la compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador: Cuando se trate de la compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador:

2.1.1 Si el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, según las normas sobre la materia: a) El Fedatario Fiscalizador deberá proceder a la restitución del bien o bienes adquiridos al deudor tributario, sujeto intervenido o quien se encuentre a cargo del local intervenido y quien recibe los

bienes se encuentra obligado a devolver al Fedatario Fiscalizador el dinero que se hubiera entregado por la operación realizada bajo responsabilidad del deudor tributario. Para tal efecto el Fedatario Fiscalizador emitirá la Nota de Devolución y/o Restitución en que se deje constancia de la restitución y devolución a que hace referencia el párrafo anterior, así como de la anulación del comprobante de pago emitido. b) Tratándose de servicios contratados por el Fedatario Fiscalizador pero no utilizados por éste, el deudor tributario, sujeto intervenido o quien se encuentre a cargo del local intervenido, dejará sin efecto la operación procediendo a devolver el dinero que se hubiera entregado por dicha operación, al Fedatario Fiscalizador. El Fedatario Fiscalizador otorgará la Nota de Devolución y/o Restitución que acredite la anulación del comprobante de pago y la devolución del dinero. El deudor tributario, sujeto intervenido o quien deje sin efecto la operación a que hace referencia los incisos anteriores del presente numeral, se encuentra obligado a devolver al Fedatario Fiscalizador el dinero que se hubiera entregado por la operación respectiva, así como entregar al referido Fedatario el original o la copia, según corresponda, del comprobante de pago cuyo destino sea para el adquirente o usuario, bajo responsabilidad del deudor tributario. Página 6 2.1.2 Si el deudor tributario o sujeto intervenido no hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión; o emitió y otorgó un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago o como documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, conforme a las normas sobre la materia:

a) El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa:

a.1) De los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida; y,

a.2) De los hechos señalados en los incisos b) o c) del presente numeral, cuando corresponda. El sujeto intervenido o en su defecto el deudor tributario deberá firmar la referida Acta Probatoria.

b) El Fedatario Fiscalizador procederá a restituir el bien o bienes adquiridos al deudor tributario o sujeto intervenido, y quien reciba dicho bien o bienes se

encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario.

c) Tratándose de servicios contratados por el Fedatario Fiscalizador pero no utilizados por éste, el deudor tributario o sujeto intervenido se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral no será necesaria la emisión de la Nota de Devolución y/o Restitución correspondiente.

2.2. Del consumo de bienes y/o el uso de servicios por el Fedatario Fiscalizador

Cuando se trata del consumo de bienes y/o el uso de servicios: 2.2.1 Si el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, según las normas sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador consignará en el reverso del original y copia del referido comprobante, lo siguiente: - Sus apellidos y nombres, - Número de su documento de identidad, y; - Número de registro que lo identifica. Asimismo, si el Fedatario Fiscalizador obtuviera otro tipo de información con respecto a la operación efectuada, éste podrá dejar constancia de dicha información en el Documento respectivo, el mismo que deberá ser firmado por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario.

2.2.2 Si el deudor tributario o sujeto intervenido no hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión o emite y otorga un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago o como documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, conforme a las normas sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo ser firmada la misma por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario. En ninguno de los supuestos procede que el Fedatario Fiscalizador solicite la devolución del dinero entregado al deudor tributario o sujeto intervenido en la operación realizada, ni que

se Página 7 devuelva el dinero recibido por la venta efectuada o el servicio prestado.

2.3 De las Operaciones entre terceros Cuando el Fedatario Fiscalizador, presencie o constate que en las operaciones entre terceros, no se hubiera otorgado el respectivo comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, por la venta de bienes y/o la prestación de servicios al tercero; o el documento otorgado no reúne los requisitos y características para ser considerado como tal, conforme a las normas sobre la materia:

2.3.1 El Fedatario Fiscalizador procederá a intervenir después que el comprador o el usuario del servicio haya concluido con la compra del bien o el consumo respectivo, o haya efectuado el pago por la compra o haya retribuido parcial o totalmente el monto del servicio, y se haya retirado del local. En dicho momento el Fedatario Fiscalizador deberá identificarse ante el comprador o usuario y procederá a solicitar el comprobante de pago que sustenta la compra o el servicio prestado de ser el caso.

2.3.2 De no poseer el citado comprador o usuario el respectivo comprobante de pago u otro documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión o el vendedor o el prestador del servicio le hubiera entregado un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como tal conforme a las normas sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador retornará al local del deudor tributario conjuntamente con el tercero y se identificará con el vendedor o el prestador del servicio intervenido.

2.3.3 Luego de la identificación antes mencionada, el Fedatario Fiscalizador verificará los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, emitidos por el vendedor o el prestador del servicio intervenido correspondientes al día en que realiza la intervención. De no encontrarse emitido el comprobante de pago u otro documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, por la operación efectuada o el documento emitido no reúne los requisitos y características para ser considerado como tal, se procederá a elaborar el Acta Probatoria al vendedor o al prestador del servicio, según sea el caso, en la que se dejará constancia expresa de los hechos

presenciados o constatados que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida. La citada Acta deberá ser firmada por el vendedor o el prestador del servicio intervenido, a quien se le proporcionará una copia de la misma.

2.3.4 Con relación al comprador o usuario que no posea el comprobante de pago u otro documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, que sustente la posesión de los bienes o el consumo realizado, el Fedatario Fiscalizador aplicará el procedimiento establecido en el numeral 3.3 ó 3.4 del presente artículo, según corresponda. La intervención realizada al comprador o usuario puede ser de carácter preventivo.

2.3.5 El vendedor o el prestador del servicio intervenido que no otorgó el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión deberá emitirlo y otorgarlo al comprador o usuario por la operación realizada con éste. De negarse a la emisión de dicho documento o no cuente con los mismos para ser entregados al comprador o usuario, se dejará constancia de tal hecho en el Acta respectiva. Para el presente caso no procede la anulación de la operación.

2.3.6 En los casos que el vendedor o el prestador del servicio intervenido hubiera otorgado documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no procede la anulación de la operación, debiendo el vendedor o prestador del servicio regularizar tal situación, según las normas correspondientes. De negarse a la emisión del documento respectivo o no cuente con los mismos para ser entregados al comprador o usuario, se dejará constancia de tal hecho en el Acta respectiva.

2.3.7 En el caso que el vendedor o el prestador del servicio intervenido no se identifique o no quiera firmar el Acta respectiva, deberá dejarse constancia expresa de tal hecho en dicho Documento. Asimismo, el Fedatario Fiscalizador dejará constancia en el Acta respectiva cuando el comprador o usuario no se identifique.

2.3.8 Tratándose del transporte terrestre público nacional de pasajeros, el Fedatario Fiscalizador previa identificación solicitará al usuario del servicio en los medios de transporte la exhibición del comprobante de pago respectivo. De no poseer el usuario el respectivo comprobante de pago u otro documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión o el prestador del servicio le hubiera entregado un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago, el Fedatario Fiscalizador procederá a elaborar inmediatamente el Acta Probatoria respectiva. El Acta Probatoria se elabora al sujeto obligado a emitir y otorgar el comprobante de pago o documento complementario distinto a la guía de remisión, según las normas correspondientes, sin perjuicio de la detección de otras infracciones relacionadas al transporte de pasajeros. Para efectos del presente numeral, entiéndase por vendedor o prestador del servicio, al sujeto que realizó la operación en el local del deudor tributario, o de ser el caso al conductor del medio de transporte, pudiendo inclusive ser el mismo deudor.

2.4 De la entrega de comprobantes de pago de otro régimen o tipo de operación realizada Cuando el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, pero éste no corresponde al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia:

2.4.1 El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que sean relevantes para acreditar la comisión de la infracción tributaria cometida, la misma que deberá ser firmada por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario.

2.4.2 Serán de aplicación los procedimientos señalados en los incisos b) y c) del numeral 2.1.2. y el último párrafo del numeral 2.2. del presente artículo, según corresponda. En todos los casos el Fedatario Fiscalizador se quedará con la copia que corresponde al adquirente o usuario. El Fedatario Fiscalizador se identificará ante el sujeto intervenido, o en su defecto, ante el deudor tributario, al momento de retornar al local intervenido. El retorno a dicho local puede efectuarse en el mismo

día o en los siguientes si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido, estos hechos constarán en el Documento levantado.

3. Procedimiento relacionado con el traslado de bienes y/o pasajeros, la remisión o posesión de bienes y prestación de servicios. En el control de las obligaciones relacionadas al traslado de bienes y/o pasajeros, la posesión o remisión de bienes, así como en la prestación de servicios, los cuales deben sustentarse mediante los comprobantes de pago, documentos complementarios u otros documentos previstos que acrediten el traslado, posesión o los servicios recibidos, según sea el caso; el procedimiento para la intervención es el siguiente:

3.1 Del inicio de la intervención Al momento de iniciar la intervención el Fedatario Fiscalizador se identificará ante el sujeto intervenido, o en su defecto, ante el deudor tributario.

3.2 Del traslado de bienes y/o pasajeros y remisión de bienes

Si al momento de la intervención, el deudor tributario o el sujeto intervenido no exhibe el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otros documentos previstos por las normas respectivas para sustentar el traslado; o los bienes que están siendo trasladados no cuentan con los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas correspondientes; o exhibe documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez; o realice la remisión de bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas respectivas:

3.2.1. El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, la misma que deberá ser firmada por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario.

3.2.2. Ejecutará y/o aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

3.2.3 De tratarse de la sanción de comiso de bienes o de internamiento temporal de vehículos, se aplicarán los procedimientos establecidos en las normas respectivas.

3.3 De la posesión de bienes Si al momento de la intervención el deudor tributario o sujeto intervenido posee bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visible, según las normas tributarias; o no exhibe el comprobante de pago y/u otro documento previsto por las normas sobre la materia que permitan sustentar costo o gasto y que acrediten la adquisición de los bienes que se posean; o exhibe documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago u otro documento que carezca de validez, según corresponda:

3.3.1. El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo firmar la misma el sujeto intervenido, o en su defecto el deudor tributario.

3.3.2. Se ejecutará y/o aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

3.3.3. De tratarse de la sanción de comiso de bienes, se aplicará lo dispuesto en el Código Tributario, así como en las normas respectivas.

3.3.4. Este procedimiento será de aplicación también, cuando se detecte lo siguiente: a) El empleo de bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden. b) La elaboración o comercialización clandestina de bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos, la alteración de las características de los bienes, la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos. c) Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para

emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos. d) Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que Página 10 no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos. e) No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT.

3.4. De los servicios recibidos Si al momento de la intervención el deudor tributario o sujeto intervenido no exhibe el comprobante de pago para acreditar el servicio recibido, o exhibe documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo firmar la misma el sujeto intervenido, o en su defecto, el deudor tributario.

4. Procedimiento de obtención de información Para efectos de obtener la información referente a los precios de bienes y servicios, el procedimiento es el siguiente:

4.1 El Fedatario Fiscalizador designado para tal fin, se identificará ante el deudor tributario o sujeto intervenido al inicio de la intervención.

4.2 Luego de efectuada la consulta de los precios de los bienes y/o servicios, se levantará el Documento correspondiente en el que se indique como mínimo, la identificación del deudor tributario, la fecha, la descripción detallada, cantidad y unidad de medida del bien y/o servicio, unidad monetaria y el precio informado, así como se identificará al sujeto intervenido. Copia del referido Documento será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario.

4.3 Los Documentos elaborados con motivo de otras intervenciones del Fedatario Fiscalizador serán válidos como información de precios obtenida, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos señalados en el numeral 4.2.

5. procedimiento Verificación a los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado y del Régimen Especial del Impuesto a la Renta En el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 4, el Fedatario Fiscalizador podrá verificar el acogimiento y/o permanencia de los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado o en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta según sea el caso. Adicionalmente tratándose de los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, el Fedatario Fiscalizador podrá verificar que los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago se exhiban en un lugar visible de la unidad de explotación donde desarrollan sus actividades, de acuerdo a las normas sobre la materia. En tal sentido dejará constancia de los hechos que comprueba en el acta correspondiente.

6. Otros Procedimientos Con respecto a las funciones señaladas en los incisos b), c), d), e), g) y k) del artículo 4, el procedimiento para la intervención es el siguiente:

6.1 El Fedatario Fiscalizador se identificará ante el deudor tributario o sujeto intervenido, al momento de iniciar la intervención.

6.2 El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta correspondiente, en la que dejará constancia de los hechos que comprueba en la intervención, la misma que será firmada por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario. Copia de la referida acta será entregada a dicho sujeto.

6.3 Asimismo, el Fedatario Fiscalizador puede elaborar otros Documentos que complementen la labor efectuada.

6.4 La inmovilización de bienes de cualquier naturaleza, se aplicará cuando se presuma la existencia de evasión tributaria, conforme lo dispuesto en el Código Tributario.

6.5 Para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el Fedatario Fiscalizador podrá consultar en los sistemas informáticos con que cuenta la SUNAT. De igual forma, el Fedatario Fiscalizador podrá colocar señales en los locales, medios de transporte, bienes y efectuar observaciones en los demás documentos relacionados a las intervenciones realizadas.”

Artículo 9.- Sustitución del artículo 12 del Reglamento

Sustitúyase el artículo 12 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 12.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Los administrados y todo sujeto que interviene en la generación de una obligación tributaria vinculada a las funciones del Fedatario Fiscalizador, se encuentran en la obligación de brindar las facilidades necesarias y proporcionar la información que se le solicite para que éste cumpla sus funciones. En consecuencia, el Fedatario Fiscalizador puede requerir la exhibición inmediata de los comprobantes de pago o documentos, ficha de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), licencias, autorizaciones, tarjetas de propiedad, documentos de identidad, entre otros documentos que permitan identificar al deudor tributario; al sujeto, el local o el medio de transporte intervenido, así como las operaciones comerciales que realiza el deudor tributario y/o sujeto intervenido. La SUNAT podrá requerir al deudor tributario o sujeto intervenido, quien se encuentra obligado a cumplir con lo solicitado por aquélla, las facilidades correspondientes para el traslado de los bienes comisados a sus almacenes, en los vehículos que se transportaban. En los casos que no se brinden las mencionadas facilidades se podrá presentar la denuncia correspondiente por resistencia y desobediencia a la autoridad, en mérito al Documento otorgado por el Fedatario Fiscalizador. En el caso de intervenciones donde se requiera sustentar la propiedad o posesión, el sujeto intervenido, deudor tributario o su representante se encuentra obligado a presentar, al momento de la intervención, la documentación que acredite tales derechos.”

Artículo 10.- Sustitución del artículo 13 del Reglamento

Sustitúyase el artículo 13 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 13.- APOYO DE LA POLICÍA NACIONAL Y AUTORIDADES PÚBLICAS

El Fedatario Fiscalizador de la SUNAT, podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones, el cual será concedido de inmediato sin necesidad de notificación previa, bajo la sanción de

destitución. Adicionalmente la Policía Nacional prestará su apoyo, sin necesidad de notificación previa, cuando se trate de cautelar el cumplimiento de las sanciones que se deriven de la detección de infracciones a que se refiere el presente decreto. La SUNAT podrá solicitar con anticipación el apoyo que estime necesario, para el cumplimiento de las funciones del Fedatario Fiscalizador. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente los funcionarios y servidores de la Administración Pública se encuentran obligados a permitir y facilitar el ejercicio de las funciones del Fedatario Fiscalizador así como a brindar la información que el mismo solicite en el ejercicio de dichas funciones.”

Artículo 11.- Derogatoria

Deróguese el artículo 11 del Reglamento.

Artículo 12.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI Ministro de Economía y Finanzas

2.2.4 ACTAS PROBATORIAS

(Página virtual Sunat.gob. Pe).

El Fedatario Fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 4 del reglamento, en los documentos denominados Actas Probatorias. Las Actas Probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados en presencia del Fedatario Fiscalizador.

Dichas Actas sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Los Documentos emitidos por el Fedatario Fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documento público, según lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165 del Código Tributario, dichos Documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6,7 y 8.

2.2.5 PÉRDIDA DE MÉRITO PROBATORIO DE ACTA PROBATORIA

(Pagina virtual: [Blog. Pucp.edu.pe](http://Blog.Pucp.edu.pe))

De acuerdo a los artículos 4o, 5o y 6o del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el fedatario fiscalizador tiene como una de sus funciones, dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174° del Código Tributario, para lo cual levantará el acta probatoria, en la que dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida; asimismo, señala que los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador tienen carácter público y permiten la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieran comprobado. Es así que, las actas probatorias extendidas por los fedatarios deben dejar constancia de los hechos producidos, debiendo contener suficientes elementos de "fehaciencia", certeza y veracidad, como la fecha y hora en que se inicia la intervención y en que se concluye la diligencia. Además, la intervención del fedatario debe ser un hecho continuado para no perder su unidad. Por ello, no consignar la hora en la que concluyó la diligencia o el hecho que entre

el inicio y la conclusión de la diligencia existan varias horas, hace perder mérito probatorio al acta probatoria.

RTF 15597-9-2010, 06000-3-2003, 12204-4-2007 y 05954-2-2008

LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA PROBATORIA

La validez del acta probatoria no está sujeta a una notificación posterior, ya que la misma es elaborada como consecuencia de la intervención del fedatario fiscalizador y su copia es entregada inmediatamente al sujeto intervenido o al deudor tributario.

En la Resolución N° 365-5-99 el Tribunal Fiscal ha establecido que la falta de notificación del acta probatoria no atenta contra el derecho de defensa del contribuyente, ya que una copia del acta se deja en poder del encargado, y en el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2007-11, recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03619-1-2007, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 18 de mayo de 2007 con el carácter de precedente de observancia obligatoria, se ha señalado que “(...) el levantamiento de un acta probatoria no produce un perjuicio inminente e irreparable ni conduce a la indefensión del administrado, considerando que la misma no establece sanción alguna, la que recién sería impuesta mediante la resolución sancionatoria respectiva, dejándose a salvo el derecho de defensa del supuesto infractor mediante la presentación de los recursos impugnativos correspondientes”.

RTF N° 2010_9_13845_

2.2.6 PÉRDIDA DE MÉRITO DE PRUEBA PLENA DE ACTAS PROBATORIAS DE SUNAT: FEHACIENCIA DE ACTAS PROBATORIAS DE CONTROL MOVIL.

DANIEL MONTES DELGADO: COLUMNA VIRTUAL “DERECHO & EMPRESA”

Una reciente resolución del Tribunal Fiscal (RTF 02465-3-2015) establece un criterio adicional para verificar la legitimidad y fehaciencia de las actas probatorias de Control Móvil, que los fedatarios de SUNAT levanta en las carreteras y calles del país cuando controlan el traslado de mercaderías. El caso es el siguiente: un fedatario interviene un camión cuando este se encontraba descargando la mercadería en un determinado local (el acta así lo consigna), constatando que los datos de la guía de remisión que el chofer le exhibe no coinciden (punto de llegada) con el local donde encuentran al camión, presumiendo entonces el fedatario que el chofer se ha desviado de la ruta y por ende para ese traslado no contaba con una guía de remisión válidamente emitida, imponiendo una multa (no impone el comiso por tratarse de productos altamente perecibles).

El reclamo del contribuyente se sustentó en que la intervención del fedatario no respetaba el propio reglamento de esta clase de intervenciones, en vista que el control móvil se debe realizar sobre unidades que se encuentran trasladando las mercaderías, incluso si el vehículo se encuentra detenido, pero no cuando hay una actividad ajena al transporte mismo, que es la que el fedatario pudo apreciar en este caso, es decir, que se cargaban o descargaban mercaderías desde un local hacia el camión, porque entonces esa intervención ya no sería propiamente al vehículo, sino al local comercial, que es una clase de intervención distinta y la misma que ya no podría ser válidamente sustentada con esta acta probatoria. Por lo demás, también reclamó alegando que la empresa que emitió la guía de remisión no tenía relación con ese vehículo ni local intervenidos.

Sin embargo, el Tribunal Fiscal no se pronuncia sobre el primer punto acerca de si se intervino el local o el vehículo (hubiera sido bueno que lo hiciera, para delimitar exactamente las facultades de los fedatarios en casos similares), sino que advierte que en la guía de remisión exhibida por el chofer de la unidad no solo no hay coincidencia entre el punto de llegada consignado en dicha guía con el local intervenido, sino que tampoco la hay entre los datos del camión y el chofer consignados en la guía con los datos del camión y el chofer finalmente

intervenidos. Al verificar el tribunal que el fedatario no consignó esas diferencias en el acta, determina que el acta no es fehaciente para determinar una infracción y por tanto revoca la multa impuesta por SUNAT.

¿Qué había pasado, probablemente? Que el traslado sustentado con la guía de remisión exhibida se realizó debidamente, hasta determinado lugar donde la empresa remitente entregó los bienes a su cliente, pero este último u otra persona, usando la misma guía de remisión (que ya no debería usarla) trasladó esos mismos bienes en otra unidad hacia otro punto, caso en el cual la empresa que emitió la guía no puede ser responsable por el mal uso de su cliente respecto de ella. Aunque esto no se puede establecer indubitadamente, el hecho de que el fedatario no dejara constancia de esas circunstancias le resta el mérito de prueba plena que las actas probatorias normalmente tienen.

Se confirma así el requisito de que las actas probatorias deben reflejar exactamente los hechos verificados, de lo contrario no se puede acreditar ninguna infracción. El problema para el contribuyente, con las actas pre-fabricadas que usa SUNAT actualmente, es que los fedatarios están entrenados para llenarlas conforme no a la realidad, sino a un modelo ideal de caso, según los han entrenado. Solo en casos como este, en que el fedatario se equivoca, o ese modelo ideal de acta se desvía demasiado de la realidad y se contradice o tiene vacíos evidentes, puede salir a la luz lo indebido de una actuación de este tipo.

(*) Abogado PUCP, MBA Centrum Católica. Montes Delgado – Abogados SAC.
PUBLICADO EN ABRIL DEL 2015.

2.2.7 SOBRE LA INFRACCIÓN DE NO EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

MARIBEL MORILLO JIMENEZ (pagina virtual en el Blog.pucp.edu.pe)

Es probable que cuando usted lea este artículo ya haya sido notificado en su domicilio fiscal con una Resolución de Multa por haber cometido la infracción del numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario.

Motivo por el cual considero importante que usted sepa que dicho documento se genera porque se detectó que en su negocio al realizarse una operación de venta no se emitió un comprobante de pago y porque se consideró que, en su caso en particular, no procedía el cierre del establecimiento.

Por ende ante la notificación de dichos documentos le recomendamos la revisión del presente artículo a efectos de que pueda determinar si es válida la emisión de la resolución de multa que le notifican o si el importe de la misma ha sido determinado correctamente.

1. Infracción de no emitir comprobantes de pago

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario constituye infracción el no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

Y dicha infracción se sanciona con cierre, sin embargo, la referida sanción puede ser sustituida por una multa, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 183 del Código Tributario.

Las sanciones a aplicar ante la comisión de la citada infracción se aplican de la siguiente manera:

					Frecuencia		
Nº	Infracción	Descripción	Tablas	Sanción según tablas	1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad o más (sin rebaja)
					Cierre (a)	Cierre (a)	Cierre (a)

		No emitir y/o no otorgar comprobantes	I	Cierre 1 UIT (1)	3 días 65% UIT	6 días 85% UIT	10 días 1 UIT
1	Art. 174 Num 1	de pago o documentos complementarios	II	Cierre 50% UIT (1)	3 días 30% UIT	6 días 40% UIT	10 días 50% UIT
		a éstos, distintos a la guía de remisión	III	Cierre 0.6% I (1)	3 días 0.4% I	6 días 0.5% I	10 días 0.6% I

(a) Según las Tablas I, II y III la sanción establecida es cierre.

(1) Las sanciones de multa que se gradúan en esta fila son aquellas que de acuerdo a la Nota (3-A) de las Tablas I y II y la Nota (2-A) de la Tabla III se aplican cuando la infracción no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes.

De tal manera que en el caso de que un contribuyente acogido al Régimen General, Especial o al RUS, no emita comprobante de pago, en la primera oportunidad, se le aplicará la sanción de cierre de local por 3 días.

En la segunda oportunidad la sanción de cierre será por 6 días y en la tercera, será por 10 días.

En el supuesto de que la infracción no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, la multa a aplicar será de una UIT, 50% de una UIT y 0.6% de I para los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, Régimen Especial y Nuevo RUS, respectivamente.

Es importante tener en cuenta de que la frecuencia con la que se comete la infracción va en función de las veces en que el contribuyente incurre en la misma y no el local en la que se cometió.

Al respecto, se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal No. 0169-4-08 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la misma que dispone lo siguiente:

“El **criterio de frecuencia** en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174° del (TUO, modificado por Decreto Legislativo N° 953), **está vinculado al número de oportunidades en que el sujeto infractor incurre en la misma infracción y no al local en que se cometieron**“. (los subrayados y las negritas son nuestras)

Cabe precisar que la emisión extemporánea de un comprobante de pago entendida como la emisión fuera de los momentos u oportunidad para emitirlos, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, no configura la infracción de no emitir comprobantes de pago.

Ello se desprende del Informe No. 201-2008-SUNAT que a la letra señala lo siguiente:

“La infracción contenida en el numeral 1 del artículo 174 del TUO del Código Tributario, consistente en no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago, **no comprende la emisión tardía de estos documentos**“. (los subrayados y las negritas son nuestras)

Asimismo, la emisión de un comprobante de pago por una persona distinta a la obligada a hacerlo, según el Reglamento de Comprobantes de Pago, configura la infracción del numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario, según el Informe No. 275-2002-SUNAT.

2. Sanción de Cierre Temporal

La sanción de cierre temporal se aplica en el establecimiento o local en el que se detecta la infracción. Por ejemplo, si el contribuyente cuenta con dos establecimientos anexos (Local A y Local B), pero solo en el Local B se detecta la no emisión del comprobante de pago correspondiente, la sanción se aplicará en el Local B porque fue en ese local en donde se detectó la omisión.

El periodo de tiempo por el cual deberá estar cerrado el establecimiento dependerá de la cantidad de veces que hemos cometido la infracción.

Con respecto al inicio de la sanción o las fechas que el establecimiento deberá permanecer cerrado estará señalado expresamente en la Resolución de Cierre que nos notifique SUNAT.

De no encontrarse conforme con la Resolución de Cierre puede presentar recurso de reclamación dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a aquel en que se notificó la resolución recurrida, en conformidad con el artículo 137 del Código Tributario.

3. Sustitución de Cierre Temporal

De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 183 del Código Tributario, la SUNAT podrá sustituir la sanción de cierre temporal por:

a) Multa

Si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameritan, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre o cuando la SUNAT lo determine en base a los criterios que ésta establezca mediante Resolución de Superintendencia.

b) Suspensión de licencias, permisos o autorizaciones

La suspensión de las licencias, permisos concesiones o autorizaciones vigentes, otorgadas por entidades del Estado, para el desempeño de cualquier actividad o

servicio público se aplicará con un mínimo de uno (1) y un máximo de diez (10) días calendario.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, podemos señalar que los contribuyentes no pueden variar de forma voluntaria la sanción de cierre por la de multa. Ello solo se podría dar en el momento de aplicar la sanción de cierre, cuando el funcionario de SUNAT considere pertinente variar la sanción.

Cuando se decida sustituir la sanción de cierre por la sanción de multa, se aplicará la siguiente tabla:

Nº	Infracción	Tablas	Concepto que se gradúa	Categoría (Nuevo RUS)	Frecuencia		
					1ra. Oportunidad *	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad o más (sin rebaja)
		Tabla I	TOPE		No menor a 1 UIT	No menor a 1.5 UIT	No menor a 2 UIT
1	Art. 174 Num 1	Tabla II			No menor a 50% UIT	No menor a 75% UIT	No menor a 1 UIT
				1	8 % UIT	11 % UIT	
				2	11 % UIT	14 % UIT	
		Tabla III	MULTA	3	13 % UIT	17 % UIT	50%
				4	16 % UIT	19 % UIT	
				5	19 % UIT	22 % UIT	

*La infracción se sanciona con cierre; por lo que se gradúa desde la primera oportunidad la multa que sustituye al cierre.

Asimismo, cabe resaltar que para la aplicación de la suspensión de licencias, permisos o autorizaciones, la Administración Tributaria notificará a la entidad del Estado correspondiente para que realice la suspensión. Estando dicha entidad obligada, bajo responsabilidad, a cumplir con la solicitud de la Administración Tributaria. Siendo para ello suficiente la comunicación o requerimiento de ésta.

4. Resoluciones del Tribunal Fiscal

Mediante las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal se han delimitado las siguientes pautas para la correcta emisión de resoluciones de multa en el caso de la infracción de no emitir comprobantes de pago.

RTF No. 360-3-2012

“Se confirman las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que **se encuentra acreditada la comisión de la infracción acotada por cuarta vez, pues de la revisión del acta probatoria que la sustenta se aprecia que cumple con los requisitos previstos en el reglamento del Fedatario Fiscalizador**, habiéndose identificado la fedataria y señalado los hechos ocurridos en la intervención, esto es que la recurrente no entregó a terceros los comprobantes de pago respectivos por los servicios recibidos.”

RTF No. 1016-1-2012

“Se revoca la apelada y **se deja sin efecto la resolución de multa impugnada por cuanto de la revisión del acta probatoria se aprecia que el fedatario de la Administración no ha consignado detalladamente los bienes materia de la operación** toda vez que en el rubro denominado “Descripción detallada de los bienes comprados / servicios solicitados” se limitó a consignar las frases “Yogurt” y “Caja de turrón”, lo que tal como este Tribunal ha interpretado en la Resolución N° 06620-5-2010 -entre otras- resta fehaciencia a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.”

RTF No. 02220-8-2012

“Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última resolución, toda vez que **en la respectiva acta**

probatoria el fedatario señaló que solicitó un servicio, no obstante tratarse de la compra de un bien, por lo que tal incongruencia hace que la citada acta pierda fehaciencia y, en consecuencia, no se encuentra acreditada la comisión de dicha infracción.

RTF No. 2648-4-2007

“Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, puesto que **en el acta probatoria la fedataria consignó en Observaciones: “Información obtenida del comprobante de pago exhibido”, lo cual lleva a concluir que la recurrente sí habría exhibido comprobante de pago durante la intervención**, contradiciendo la afirmación de la fedataria en el rubro Detalle de la Infracción, respecto a que la recurrente no emitió y/o no otorgó comprobante de pago o documentos complementarios a éstos, **por lo que tal inconsistencia origina que al Acta Probatoria pierda fehaciencia, y por tanto invalida la atribución de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.**”

RTF No. 0930-1-2007

“Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución que dispuso el cierre de establecimiento por haber cometido la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario. Se indica que **si bien el acta probatoria tiene la calidad de documento público, en el caso de autos ha perdido fehaciencia, toda vez que consignó como dirección del local intervenido una distinta a la que figura en la apelada y a la que correspondería al domicilio fiscal de recurrente, según los registros de la Administración, por lo que procede revocar la apelada y dejar sin efecto la sanción se cierre de establecimiento.**”

RTF No. 03888-4-2007

“Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de Intendencia que dispuso la sanción de cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, puesto que el Acta probatoria en la que se sustenta la infracción habría perdido mérito probatorio al señalar que el fedatario fiscalizador ingresó solo al establecimiento, no indicándose que la intervención la haya realizado en compañía de otras dos personas, según afirma la Administración en el informe que sustenta la apelada.”

RTF No. 03222-4-2007

“Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra Resolución de Multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, en aplicación del principio de economía procesal, puesto que de la revisión del Acta Probatoria que sirve de sustento para la emisión de la Resolución de Multa se aprecia que en la misma en el rubro correspondiente a Datos del Deudor Tributario así como en la parte final del Acta, si bien se hace referencia al RUC del contribuyente se consigna como nombre de otro deudor, indicándose que el mismo sería el “titular” del negocio, siendo que las inconsistencias referidas restan fehaciencia al Acta Probatoria por lo que atendiendo a que la Resolución de Multa se encuentra sustentada en dicha acta probatoria, corresponde dejarla sin efecto.”

RTF No. 06544-1-2007

“Se revoca la apelada, y dejar sin efecto la sanción impuesta. Se señala que en el acta probatoria correspondiente se aprecia que la fedataria incurre en contradicción al señalar que esperó en el establecimiento por el lapso de 2 minutos, sin embargo consigna como inicio de la intervención las 11.07 horas y como término las 11.07 horas, incongruencia que hace perder fehaciencia al acta probatoria, que sustenta la sanción de cierre impuesta, por lo que al no

haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario procede revocar la apelada.”

RTF No. 08493-1-2007

“Se revoca la resolución de oficina zonal, y se declara nula la resolución de oficina zonal que impone la sanción de cierre. Se señala que en el presente caso, la resolución que impone la sanción de cierre de establecimiento a la recurrente, señala únicamente que ésta cometió la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario por segunda vez, sin indicar la oportunidad en que ello ocurrió por primera vez, si fue reconocida o si la sanciones aplicada por tal motivo quedó firme y consentida, en ese sentido, conforme con lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 04801-5-2006, 05060-5-2006 de 5 y 19 de setiembre de 2006, 00072-5-2007 y 4856-1-2007, **la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido,** en consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la misma, que impone la sanción de cierre de establecimiento a la recurrente.”

5. CASOS PRÁCTICOS

Caso No. 01

El día 22 de enero de 2014 un fedatario fiscalizador encubierto realiza la compra de artículos de belleza en la empresa El meme S.A.C. y ante dicha operación el trabajador que realizó la venta no emitió la boleta de venta respectiva.

Ante ello el fedatario levanta el acta probatoria señalando que es la primera vez que se comete la infracción del numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario.

Se nos consulta si puede presentar una Acta de Reconocimiento.

Solución:

A consecuencia de la modificación realizada a través de la Resolución de Superintendencia No. 195-2012/SUNAT, vigente a partir del 26 de Agosto de 2012, respecto de la infracción de no emitir comprobantes de pago regulada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario, no cabe la presentación de Acta de Reconocimiento.

Por lo que actualmente solo procede la presentación de Acta de Reconocimiento respecto de las infracciones reguladas en el numeral 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario.

Asimismo, al ser la primera vez que se comete la citada infracción se aplicará la sanción del cierre de establecimiento por el plazo de 3 días.

Caso No. 02

El día de ayer la empresa Central S.A.C cometió la infracción del numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario por primera vez.

Asimismo señala que se encuentra en el Régimen Especial y nos consulta cuál es su multa y la gradualidad que le corresponde, pues, desea subsanar antes de que se le notifique la Resolución de Multa.

Solución:

En principio, la sanción por no emitir comprobantes de pago consiste en el cierre del establecimiento. De acuerdo con las tablas, el establecimiento debe de permanecer cerrado por el plazo de 3 días.

Asimismo, la sanción por la infracción del numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario se aplica de manera gradual considerando el criterio de la frecuencia, el

cual consiste en el número de oportunidades en que el infractor incurre en una misma infracción.

De tal manera que ante este tipo de infracciones no se aplica el descuento de gradualidad por subsanación voluntaria.

Motivo por el cual, la empresa debe de esperar a ser notificado ya sea con una resolución de cierre, en donde se le indique los días que debe permanecer cerrado el establecimiento.

Caso No. 03

La empresa MAC S.A. fue notificada con una Resolución de Cierre que ordena el cierre de su local comercial por el plazo de 3 días.

Dada la actividad comercial y la importante cantidad de ventas que tiene la empresa en dicho local no le conviene tenerlo cerrado por varios días, por lo que desea pagar la multa.

Y nos consulta cual es el monto a pagar a efectos de evitar que se le aplique el cierre del local.

Solución:

Los contribuyentes no pueden variar voluntariamente la sanción de cierre por la de multa.

Ello corresponde exclusivamente al fedatario fiscalizador y se dará al momento de aplicar la sanción de cierre, cuando verifique que es imposible aplicar esa sanción.

Distinto es el caso en que el funcionario de SUNAT decida sustituir la sanción de cierre por la sanción de multa, en vista de lo previsto en el literal a) del cuarto párrafo del artículo 183 del Código Tributario.

En ese supuesto, se aplicará el Anexo B de la Resolución de Superintendencia No. 063-2007/SUNAT, donde se señala los montos de la multa a aplicar en el caso de

sustituirse por una multa la sanción de cierre, las mismas que se encuentran graduadas según el régimen tributario y la frecuencia con que se comete la infracción.

Caso No. 04

La panadería El llanero errante es un contribuyente acogido a la categoría 1 del NRUS y nos comenta que el día de ayer le notificaron una Resolución de Cierre por 3 días.

Asimismo, nos señala que la entrada a su negocio es compartida con otro contribuyente de tal forma que si se cierra la puerta se perjudica al negocio vecino.

Solución:

El caso mencionado es uno de los supuestos que generara que la sanción de cierre sea sustituida por una de multa en vista de que es imposible aplicar el cierre del local ya que no se puede perjudicar al contribuyente.

De acuerdo con el Anexo B de la Resolución de Superintendencia No. 063-2007/SUNAT, la multa a aplicar ya que es la primera vez que se comete la infracción de no emitir comprobantes de pago ascenderá al 8% de una UIT, pues el contribuyente infractor se encuentra en la categoría 1 del NRUS.

Caso No. 05

El día 05 de Mayo de 2014 un fedatario fiscalizador va de incognito a la heladería “El dulce suspiro” hace el consumo de un postre y después de pagar por su consumo, advierte que la heladería no le emite un comprobante de pago.

Ante tal situación, el funcionario de SUNAT emite el Acta Probatoria. Días después el propietario del local nota que en el Acta Probatoria se refleja que el fedatario dejo constancia de que no se le emitió comprobante de pago y que canceló con un billete de S/. 100 nuevos soles, recibiendo como vuelto la suma de S/. 56 nuevos soles, y que el importe total del servicio fue de S/. 20 nuevos soles.

Ante tal incongruencia el contribuyente nos consulta que puede hacer?

Solución:

De acuerdo con lo señalado podemos concluir que el error de cálculo advertido es suficiente para solicitar que quede sin efecto la Resolución que ordene el cierre o el pago de una multa.

Ello se debe a que en el acta probatoria se deja constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias como la de no emitir comprobantes de pago.

Si bien es cierto en el Acta Probatoria se deja constancia de la intervención a la heladería y que esta no emitió el comprobante de pago respectivo también es cierto que ésta se emitió con errores, pues, si el importe del servicio fue de S/. 20 nuevos soles y si cancela con un billete de S/. 100 nuevos soles, se debió consignar como vuelto el importe de S/. 80 nuevos soles y no S/. 56 nuevos soles.

Ese error cometido, el que no coincida el monto pagado y el vuelto hace que el Acta Probatoria pierda fehaciencia y no se acredite la comisión de la infracción señalada.

Por ello cuando se le notifique la resolución que ordene el cierre del local o el pago de la multa esta debe ser reclamada dentro del plazo establecido por el artículo 137 del Código Tributario a efectos de que dicha resolución quede sin efecto.

Asimismo contamos con la RTF No. 13877-2-2009 que declaro infundada la reclamación formulada contra la resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174^o del Código Tributario, por cuanto el acta probatoria ha perdido fehaciencia al no coincidir los datos del monto pagado y el vuelto entregado.

2.2.8 LA IMPUGNACIÓN DE ACTA PROBATORIA – SUNAT

Luis Alberto Arce Furuya

Pagina virtual: arcefuruya@outlook.com.pe

Mediante RTF 06096-2-2005, el TF, señaló que la queja no es la vía idónea para impugnar un acta probatoria por la supuesta infracción de no entregar comprobantes de pago.

La queja es un recurso para subsanar defectos del procedimiento o vulneraciones a los derechos del administrado, pero no para discutir la validez del acta probatoria, en tanto ello implica la revisión de aspectos sustanciales, para los cuales existe un vía específica, que es la reclamación contra la resolución que se emite imponiendo una sanción en mérito a la referida acta.

En consecuencia, contra el acta probatoria levantada irregularmente no procede interponer directamente un recurso impugnatorio, reclamación o queja.

Sin embargo, esto no significa que el contribuyente se encuentre en un estado de indefensión frente a la actuación arbitraria del agente fiscalizador de Sunat, teniendo la posibilidad de presentar un recurso de reclamación contra la resolución que se emita en virtud al acta probatoria. En este recurso, el contribuyente podrá cuestionar la validez del acta y la actuación del funcionario fiscalizado

2.2.9 ¿CÓMO DEBE PROCEDER A LEVANTAR EL ACTA PROBATORIA EL FEDATARIO FISCALIZADOR POR LA NO ENTREGA DE COMPROBANTES DE PAGO?

MERY BAHAMONDE QUINTEROS

Pagina virtual: bbabogadosycontadores.com

Análisis de Resolución del Tribunal Fiscal que constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria Resolución del Tribunal Fiscal N° 020924-10-2011
JURISPRUDENCIA COMENTADA

Nuestra opinión(..) , Al respecto la interpretación que constituye precedente de observancia obligatoria señala lo siguiente: “Si el fedatario fiscalizador no puede retornar al local intervenido en el mismo día sino en los siguientes, según lo establece el numeral 2) del artículo 10 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, esto es, porque el local estuvo cerrado o porque el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o al sujeto intervenido, deberá empezar a elaborar el acta probatoria dando cuenta de dichas causas y de la comisión de la infracción el mismo día de la intervención realizada, la cual será cerrada cuando retorne efectivamente al referido local, momento en el que se comunicará al deudor tributario y/o al sujeto intervenido la comisión de la infracción”.

INTRODUCCIÓN

Las acciones de control masivo respecto al cumplimiento de la obligación de emitir comprobantes de pago se han incrementado; resultando ser cotidiano ver establecimientos comerciales cerrados con carteles que indican que esto se debe al incumplimiento de obligaciones tributarias. En las referidas intervenciones, los fedatarios fiscalizadores de la Sunat emiten actas probatorias mediante las cuales el fedatario da cuenta de las infracciones detectadas, sustentado en dichos documentos posteriormente se emiten Resoluciones de Multa. No obstante lo antes señalado, muchas veces las empresas por desconocimiento se ven afectadas por sanciones que se originan en intervenciones arbitrarias de la Sunat; en esos casos es necesario analizar si es que el acta probatoria emitida es válida, pues en caso contrario carecen de valor probatorio para sustentar la comisión de una infracción. Al respecto, cabe señalar que la actuación de la Administración se encuentra reglada, y que las actas probatorias deben tener contenido específico y claro para sustentar la validez de esta de modo que no sea posible objetar la multa que sanciona la infracción cometida. En el precedente de observancia obligatoria materia de comentario, la recurrente no cuestionó la validez del acta probatoria, sin embargo, el Tribunal Fiscal en virtud del principio de impulso de oficio ha analizado la validez de las actas probatorias que sustentan las resoluciones de multa para determinar que la infracción se encuentre debidamente acreditada; estableciendo que en los casos en los que el fedatario fiscalizador no puede retornar al local intervenido en el mismo día, sino en los siguientes porque el local estuvo cerrado o

porque el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o al sujeto intervenido, deberá empezar a elaborar el acta probatoria dando cuenta de dichas causas y de la comisión de la infracción el mismo día de la intervención realizada, la cual será cerrada cuando retorne efectivamente al referido local. En las líneas siguientes, analizaremos la naturaleza del acta probatoria y citaremos jurisprudencia que ha ido delimitando los requisitos que debe contener un acta probatoria para tener calidad probatoria de la comisión de infracciones. I.

¿QUÉ ES UN ACTA PROBATORIA?

El artículo 5 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, señala que las actas probatorias son documentos de carácter público emitidos por el fedatario fiscalizador, en los cuales este deja constancia de los hechos que comprueba el motivo de su inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias; las que sustentan la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción detectada. Cabe señalar que de conformidad con el inciso b) del artículo 1 de la norma antes citada, el fedatario fiscalizador además de actas probatorias también podrá emitir actas preventivas, notas de devolución y/o restitución mediante los cuales deja constancia de los hechos que comprueba, en el ejercicio de sus funciones, con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, el artículo 6 de dicho reglamento indica que las actas probatorias constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que este presencie o constate. Por su parte, el artículo 165 del Código Tributario dispone que en el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores. Por lo antes expuesto, dada la calidad de prueba plena que ostentan las actas probatorias para sustentar la aplicación de sanciones, conlleva que se exija que estos documentos permitan la plena identificación, acreditación y comprensión de los hechos que comprobó el fedatario fiscalizador.

¿CUÁNDO UN ACTA PROBATORIA CARECE DE VALIDEZ? Las actas probatorias dejan constancia o acreditan, entre otros, las acciones u omisiones que importen la comisión de las siguientes infracciones tributarias:

- Numerales 1 y 5 del artículo 173 del Código Tributario.
- Las del artículo 174 del Código Tributario. • Numerales 5, 10 y 12 del artículo 177 del Código Tributario.
- Numerales 2 y 3 del artículo 178 del Código Tributario.

Las actas probatorias no son actos definitivos sino que constituyen actos de trámite ya que son el sustento de la resolución de multa, siendo estas últimas actos reclamables. En consecuencia, solo puede cuestionarse la validez del acta probatoria cuando se ha emitido y notificado la resolución de multa, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03619-1-2007. Ahora bien, las infracciones solo deben ser sancionadas cuando no haya duda sobre su comisión; cabe señalar que el Reglamento del Fedatario Fiscalizador en los artículos 5, 6, 7, solo señalan los supuestos en los que el fedatario debe emitir el acta probatoria sin establecer requisitos taxativos que debe contener dicho documento, lo cual consideramos una falencia de la norma, dado el carácter de prueba plena que se le atribuya a los referidos documentos. No obstante lo antes señalado, el Tribunal Fiscal mediante sus precedentes jurisprudenciales ha desconocido la certeza y veracidad de las actas probatorias. A continuación, presentamos precedentes jurisprudenciales en los que se ha revocado la resolución de multa por carecer de calidad probatoria el acta probatoria.

CONCLUSIONES

- Las actas probatorias son documentos de carácter público emitidos por el fedatario fiscalizador, en los cuales este deja constancia de los hechos que comprueba el motivo de su inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias; las que al tener la calidad de prueba plena sustentan la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción detectada.

- Las actas probatorias no son actos definitivos sino que constituyen actos de trámite, ya que son el sustento de la resolución de multa, siendo estas últimas actos reclamables.
- Puede cuestionarse la validez del acta probatoria una vez que se ha emitido y notificado la resolución de multa.
- El Reglamento del Fedatario Fiscalizador no ha establecido los requisitos taxativos que deben contener las actas probatorias.

2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES:

FEDATARIO FISCALIZADOR

Tipo de agente fiscalizador que, siendo trabajador de la SUNAT se encuentra autorizado por ésta para efectuar la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los administrados, en los términos previstos en el presente Decreto Supremo, en concordancia con lo establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

ACTA.

Documento que reseña una inspección, con las infracciones advertidas o la certificación de la regularidad acreditada.

ACTA PROBATORIA

Documento a través del cual el fedatario deja constancia de la infracción cometida por el contribuyente intervenido, constituye así un Instrumento Público, el cual reviste carácter de Prueba Plena.

ACTAS PREVENTIVAS.

Son documentos que emite el Fedatario Fiscalizador, después de haber efectuado una visita preventiva, para lo cual dejará constancia de los hechos que comprueba en el documento denominado Acta Preventiva.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Es la entidad facultada para la administración de los tributos señalados por ley. Son organos de la Administración: la SUNAT, ADUANAS y los GOBIERNOS LOCALES.

EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Configura la forma externa o jurídica que esta prevista en el “Hecho Imponible”. Ramírez Cardona señala que la ley se refiere al hecho generador “como situación jurídica vinculante del sujeto pasivo con el activo del crédito fiscal, por lo cual, normalmente, comporta el hecho imponible como índice de capacidad contributiva”. La “Hipótesis de Incidencia”. Solo capta algunas de las manifestaciones externas del hecho imponible, las más visibles e indicadoras de la capacidad contributiva del sujeto.

Estas manifestaciones externas denominadas hechos generadores presuponen la captación y efectivización del hecho imponible. Por ello Ramírez Cardona señala correctamente que “El Hecho económico puro como hecho imponible no se confunde con sus manifestaciones externas por las cuales generalmente se supone verificado”.

HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible (presupuesto jurídico), es el hecho económico puro, sustancial, considerado por la ley como el elemento factico que permite gravar la capacidad económica del sujeto pasivo y que tiene como resultado la aparición de la obligación tributaria, esto es del vínculo entre sujeto activo y pasivo de la relación tributaria.

SUJETO OBLIGADO.

El sujeto pasivo o sujeto obligado a cumplir con la prestación podrá ser una persona natural o entes colectivos, entendiéndolos como unidades económicas con

capacidad contributiva o no, por que la capacidad contributiva en el ámbito tributario es la capacidad para soportar un tributo. Este concepto no es determinante para establecer la capacidad jurídico-tributaria, que es simplemente la actitud jurídica para ser sujeto pasivo en la relación tributaria sustancial.

AGENTES DE RETENCION.

Son las personas naturales o jurídicas, que por imperativo legal deben retener el monto del tributo al sujeto legalmente obligado a ello debiendo luego, entregarlo a la administración tributaria dentro del plazo de ley.

AGENTES DE PERCEPCION.

Son personas naturales y/o jurídicas que debido a su profesión, oficio o actividad o función, están facultadas por la administración tributaria a recibir del contribuyente un monto dinerario, equivalente al monto del tributo que luego deberán entregarlo a la administración tributaria.

DOCUMENTOS

A las Actas Probatorias, Actas Preventivas, Notas de Devolución y/o Restitución, y demás Documentos que emite el Fedatario Fiscalizador mediante los cuales deja constancia de los hechos que comprueba, en ejercicio de sus funciones, con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

FISCALIZACIÓN.

Es la revisión, control y verificación que realiza la Administración Tributaria respecto de los tributos que administra, sin la necesidad que el contribuyente lo solicite, verificando de esta forma, el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

HECHOS:

A las acciones, omisiones, circunstancias y/o cualquier otra situación que el Fedatario Fiscalizador compruebe en ejercicio de sus funciones, con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias

MATERIA IMPONIBLE.

Este concepto recibe también la denominación de masa imponible o riqueza imponible y es conceptualizado como la expresión de riqueza económica sobre la cual se basa el tributo, pudiendo ser esta: un bien, un producto, un servicio, una renta o un capital.

ALICUOTA.

La alícuota según la legislación tributaria peruana es el valor numérico porcentual o referencial, que se aplica a la base imponible para determinar el monto del tributo.

Esta Alícuota puede afectar la materia imponible de diversas formas.

PATRIMONIO.

Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

EMPRESA.

Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.

DERECHO TRIBUTARIO.

Es una rama del derecho que estudia las relaciones provenientes de la aplicación de tributos del Estado, en virtud a su poder de imperio, para con los administrados.

TRIBUTO.

Son prestaciones pecuniarias, generalmente en dinero, que establecidos por la ley, deben su cumplimiento por las personas privadas a favor de los entes públicos para el cumplimiento de sus fines. En este sentido el término genérico tributo, según el Código Tributario comprende los siguientes conceptos: Impuestos, Contribuciones y Tasas.

DEUDOR TRIBUTARIO.

Persona natural o jurídica que no cumpla con cancelar su deuda tributaria.

TASA.

Tributo que se impone al disfrute de ciertos servicios o al ejercicio de ciertas actividades.

DEFRAUDACION FISCAL.

Es el delito mediante el cual se evita el pago total o parcial del tributo establecidos en la ley a través de artificios, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta.

ELUSION.

Acto permitido por la ley, mediante el cual un contribuyente busca la manera de pagar menos tributos, aprovechando los vacíos legales, formas de interpretación u diversas argucias legales.

INFRACCION TRIBUTARIA.

Es toda acción u omisión que importe violación de las normas tributarias formales o sustanciales contempladas y sancionadas en el ordenamiento administrativo tributario.

CONDUCTA.

Manera de obrar o de seguir las leyes y normas. Comportamiento en el que se tiene carácter fijo.

JUSTICIABLES.

Se denomina así al usuario de la Justicia, es decir, el que habitualmente frecuenta o utiliza el sistema judicial.

COMPLICIDAD.

Es la persona que coopera a la ejecución de un hecho delictivo en perjuicio de otros; es la persona o personas que sin ser autores del delito cooperan a su perpetración por actos anteriores y simultáneos.

JUSTICIA.

Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le corresponde.

COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS:

Son instituciones autónomas con personería de derecho público interno, su decano es integrante de la junta de decanos del colegio de contadores públicos del peru, creada por decreto ley N°25892, que tiene su sede en la capital de cada región del país cuyos fines se encuentran establecidos en sus estatutos pertinentes.

CONTADOR PUBLICO COLEGIADO:

Es el Contador Público que se encuentra inscrito en el registro de su respectivo colegio Regional. Es obligatoria la colegiación para el ejercicio profesional del Contador Publico. Los Contadores Publicos Colegiados que han cumplido el proceso de certificación y recertificación profesional llevaran la denominación: Contador Público Colegiado Certificado, cuyas siglas son: CPCC.

RECAUDACIÓN.

Cantidad recaudada. Función de cobro de los distintos tributos.

FIGURA JURÍDICA.

Expresión utilizada en forma peyorativa para significar una determinada especie o tipo dentro de una institución jurídica.

LEY.

Se determina como los efectos del Estado Social en la producción y reproducción del Derecho. La Ley es una "regla social obligatoria, establecida en forma permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza".

COHERENCIA.

Coordinación de esfuerzos que deben hacer los órganos y los organismos del Estado para que este pueda satisfacer en mejor forma, oportunidad y eficiencia social.

PRUEBA.

Es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

DEROGACIÓN.

Supresión completa de una ley. Puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se proclama por una ley posterior que revoca la que le precede.

LIQUIDEZ.

Es la capacidad de pago a corto plazo. Es la mayor o menor facilidad que tiene un bien para convertirse en dinero. Cualidad de un activo de ser aceptado o no universalmente como medio de pago. De este se deduce, que el dinero es el activo líquido por excelencia.

MULTA.

Es una sanción pecuniaria que se aplica de acuerdo a las infracciones, consignadas en las tablas I y II del Código Tributario. Estas sanciones son un porcentaje de la UIT vigente a la fecha en que se cometió la infracción. Las multas impagas se actualizan aplicando la tasa de interés moratoria (TIM).

OMISIÓN.

Abstención de hacer; inactividad. Quietud. Abstención de decir o declarar; silencio, reserva, olvido o descuido. Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa.

RENTA BRUTA.

Es la suma de los ingresos netos realizados en el año o período gravable que no hayan sido exceptuados expresamente en la ley. Cuando la realización de tales ingresos implique la existencia de costos, la renta bruta está constituida por la suma de dichos ingresos, menos los costos imputables a los mismos. No todos los ingresos netos se afectan con costos, por consiguiente, son equivalentes a la renta bruta.

RENTA GRAVABLE.

Esta constituida por la renta bruta menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta.

CONTRIBUYENTE.

Es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

EVASIÓN TRIBUTARIA.

Es sustraer el pago de un tributo que legalmente se adeuda. Toda acción u omisión dolosa, que transgrede las disposiciones tributarias, destinadas a reducir total o parcialmente la carga tributaria en provecho propio o de terceros.

PRESUNCIONES.

Por la presunción se forma o deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos antes de que sean demostrados o aparezcan por sí mismos. En términos netamente jurídicos, la presunción como proposición normativa de la verdad de un hecho, constituye un medio de prueba legal inatacable en algunos casos y susceptible de demostración en contrario en otros casos que supone la concurrencia de tres circunstancias: un hecho conocido, otro desconocido y una relación de causalidad.

SANCIÓN TRIBUTARIA.

La SUNAT aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, consistentes en multas, comisos y cierre temporal de establecimientos de acuerdo a las tablas que aprobarán mediante Decreto supremo. Para la determinación de las multas se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, la vigente a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

FISCO.

Conjunto de los organismos públicos que se ocupan de la recaudación de impuestos

IMPUESTO.

Tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago. El que grava las fuentes de capacidad económica, como la renta y el patrimonio.

IMPUESTO A LA RENTA:

Impuesto que grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales a aquellos que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Las rentas de fuente peruana afectas al impuesto están divididas en cinco categorías.

RENDA PRESUNTA:

Es aquella que para fines tributarios de la ley del impuesto a la renta, se presume a partir de ciertos hechos conocidos. Se determina cuando las personas no pueden demostrar los ingresos generados por un activo o negocio mediante contabilidad. Generalmente, la renta presunta de un activo o negocio se determina como un porcentaje de su valor.

RECURSO IMPUGNATIVO

Es la que se puede interponer contra una resolución emanada de una autoridad judicial o administrativa, a fin que la instancia superior la revoque o anule. En el procedimiento contencioso, es el recurso que le franquea la ley al contribuyente para impugnar ante el Tribunal Fiscal, las resoluciones dictadas por la Administración Tributaria. En el procedimiento no contencioso, es el recurso que permite la revisión de derecho por la autoridad superior de la resolución de primera instancia administrativa.

2.4 BASES EPISTÉMICOS:

El desarrollo de la presente investigación se realiza con conocimiento científico de la tributación las mismas que concatenamos a los contenidos y lineamientos de la investigación científica, para luego formular las respectivas hipótesis, las que serán contrastadas en el trabajo de campo a través de la muestra representativa para demostrar su validez como alternativa de solución al problema de investigación planteado.

La ciencia por su carácter riguroso, ordenado y sistematizado permite desarrollar los conocimientos de manera especializada como en la tributación la que en su desarrollo permite diagnosticar los problemas que surgen en su aplicación.

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1 TIPO DE INVESTIGACION.

La presente investigación es del tipo **explicativo**, puesto que se busca establecer la relación Causa-Efecto, ya que toda causa es el efecto de un fenómeno anterior y todo efecto es causa de otro efecto posterior. Es explicativo porque busca determinar por qué dos o más variables están relacionados entre si.

3.2 DISEÑO Y ESQUEMA DE LA INVESTIGACION.

El presente trabajo es de diseño no experimental del tipo analítico explicativo, ya que se establecerá Causa – Efecto entre los efectos o consecuencias que genera la notificación ilegible de las actas probatorias sancionatorias por fedatarios de la Sunat.

3.3. POBLACION Y MUESTRA

3.3.1 POBLACION

La población está conformada por un número indeterminado de contribuyente susceptibles de imposición de actas probatorias sancionatorias por la Sunat Oficina Zonal Huánuco a través de los fedatarios fiscalizadores en las acciones de fiscalización a los contribuyentes en el afán de verificar si estos últimos cumplen en otorgar los comprobantes de pago respectivo en las operaciones comerciales de venta de bienes o en la prestación de servicios.

3.3.2 MUESTRA

Que siendo un número indeterminado la población se aplicará el tipo de muestreo no probalístico intencional y/o criterial por lo que a criterio del investigador y a efectos de tener una muestra representativa se trabajará con 120 contribuyente con establecimiento comercial de atención al público en la provincia y región Huánuco, además de funcionarios de la administración tributaria y profesionales de las ciencias contables.

3.4 DEFINICION OPERATIVA DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS.

a) FICHA DE ANALISIS DE CONTENIDO:

Es una ficha de texto o resumen bibliográfico en la que se extrae aspectos muy importantes y de contenido esencial en el desarrollo de nuestra investigación.

b) CUESTIONARIO DE INVESTIGACION.-

Este instrumento se aplicará para llevar a cabo la encuesta. Utilizando un conjunto de preguntas a efectos de recolectar la información necesaria sobre el tema de investigación.

c) ANALISIS DOCUMENTAL.-

Este instrumento servirá para orientarnos como tomar notas de las informaciones resaltantes de diversos textos y otras fuentes.

3.5 TECNICAS DE RECOJO, PROCESAMIENTO Y PRESENTACION DE DATOS.

Las técnicas que se utilizaran en la investigación son las siguientes:

a) **LA OBSERVACION.-**

Se utiliza de manera directa con el fin de recolectar toda la información necesaria referente al problema materia de investigación, con tal fin se elaboraran las guías de observación a efectos de recoger datos en forma veraz y oportuna.

b) **LA ENTREVISTA.-**

Nos permite obtener datos sobre el trabajo de investigación, siendo la entrevista una conversación, se aplica en forma directa a los contribuyentes notificados con actas probatorias sancionatorias.

c) **LA ENCUESTA.-**

Técnica destinada a obtener datos de varias personas naturales o jurídicas conformantes de la muestra en estudio, para ello, se utiliza un listado de preguntas escritas que se entregan a los encuestados, a fin de obtener información igualmente por escrito.

d) **LA ESTADISTICA.-**

Esta técnica se utiliza para la definición de la muestra y el tratamiento de datos a través de la estadística descriptiva. Los datos recopilados se tabularan en tablas de frecuencia para luego ser procesadas y presentadas en cuadros y gráficos con representaciones estadísticas.

CAPITULO IV

4.1 RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO CON APLICACIÓN ESTADISTICA Y GRAFICOS.

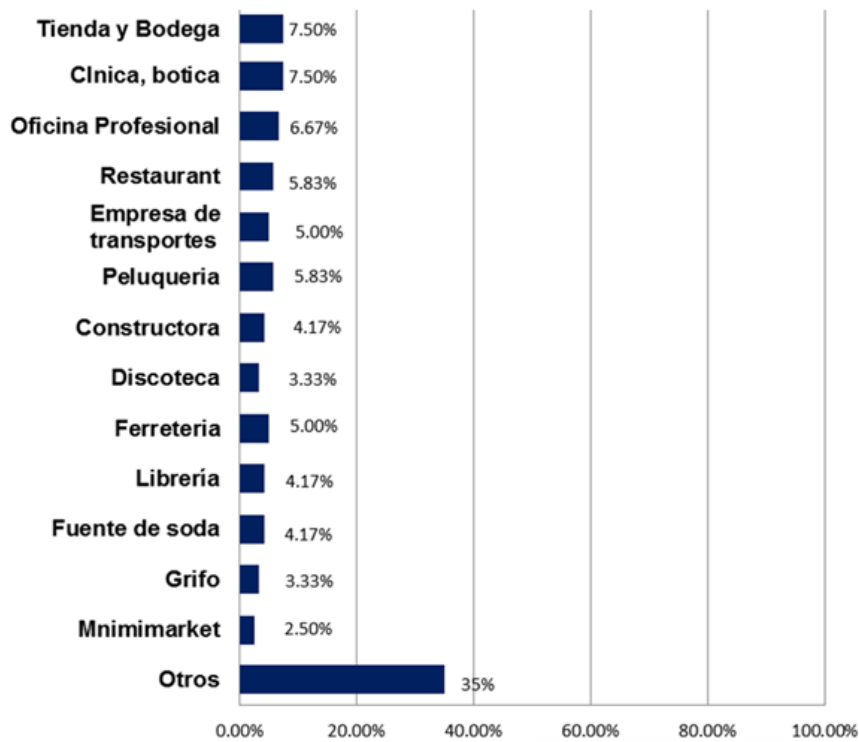
GRAFICO N° 01

- 1. Sr. Contribuyente, cual es el giro comercial de su establecimiento?**

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	CANTIDAD
Tienda y bodega	9
Minimarket	3
Grifo (venta de combustible)	4
Fuente de soda	5
Librería	5
Ferretería	6
Discoteca	4
Constructora	5
Peluquería	7
Empresa de transportes	6
Restaurant, restobar, pollería, bar	7
oficina profesional independiente	8
Clínica, botica, tópico	9
Otros	42
Total	120

REPRESENTACION GRAFICA PORCENTUAL





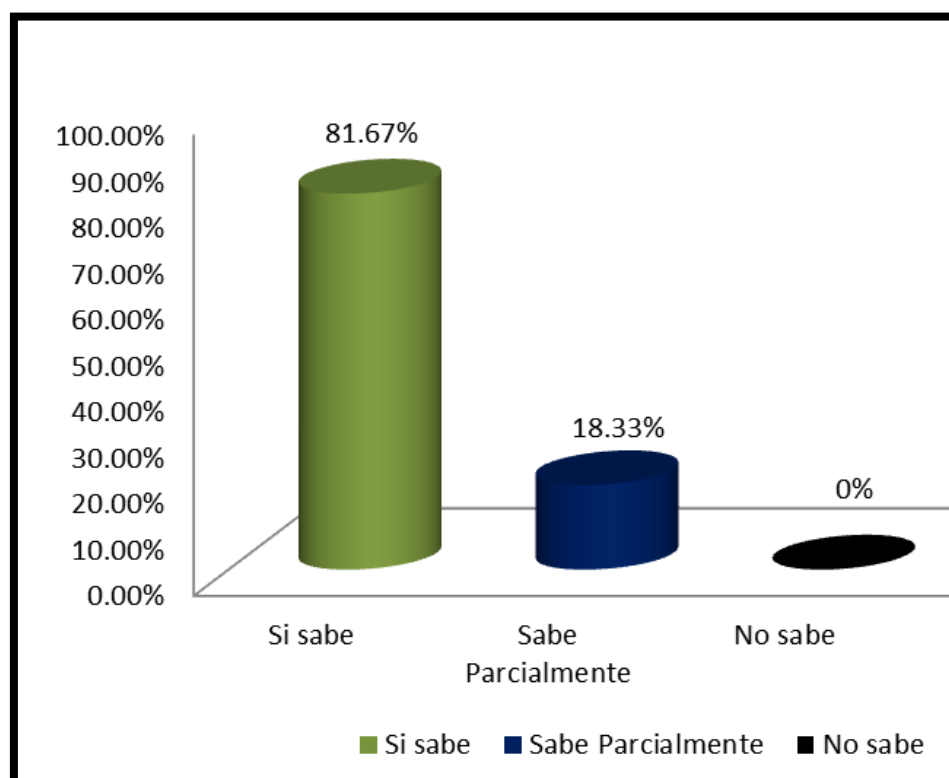
ANALISIS E INTERPRETACION:

Observamos que en su mayoría la cantidad de establecimientos comerciales están representadas por clínicas, boticas, topicos, tienda, bodega con un 7.50% del porcentaje total, mientras que los los demás establecimientos comerciales están distribuidos en el orden porcentual de 6.67% y 2.50% del total de contribuyentes encuestados. Asimismo un 35% forman parte de otros establecimientos de baja demanda.

GRAFICO N° 02

2. ¿Sabe Ud., que es el fedatario fiscalizador de la Sunat y cuáles son sus funciones principales?

Si sabe que es el fedatario fiscalizador de la Sunat y sus funciones	98
Sabe parcialmente que es el fedatario fiscalizador de la Sunat	22
No sabe que es el fedatario fiscalizador de la Sunat. Menos sus funciones	0
Total	120



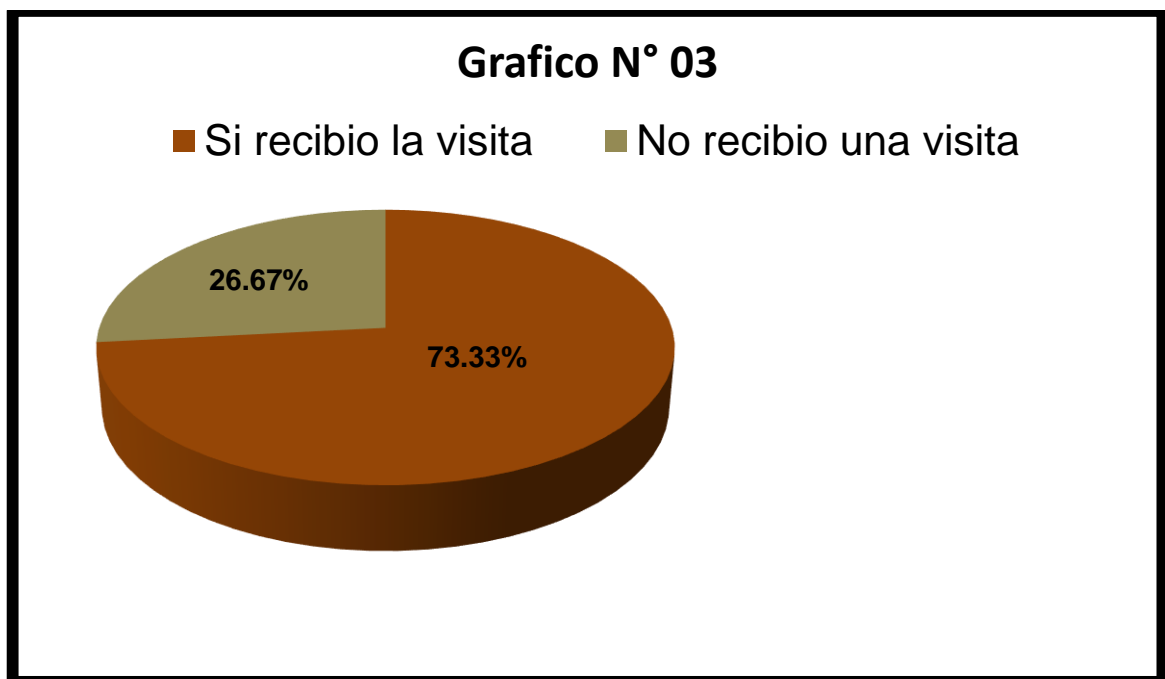
ANALISIS E INTERPRETACION:

Del total de encuestados observamos que el 81.67% si saben que es el fedatario fiscalizador de la Sunat y sus funciones, mientras que el 18.33% saben solo parcialmente de la labor y las funciones del fedatario fiscalizador de la Sunat.

GRAFICO N° 03

3. Ha recibido Ud. La visita de un fedatario fiscalizador de la Sunat en su domicilio fiscal?

Si ha recibido la visita de un fedatario de la Sunat	88
No ha recibido la visita de un fedatario de la Sunat	32
Total	120



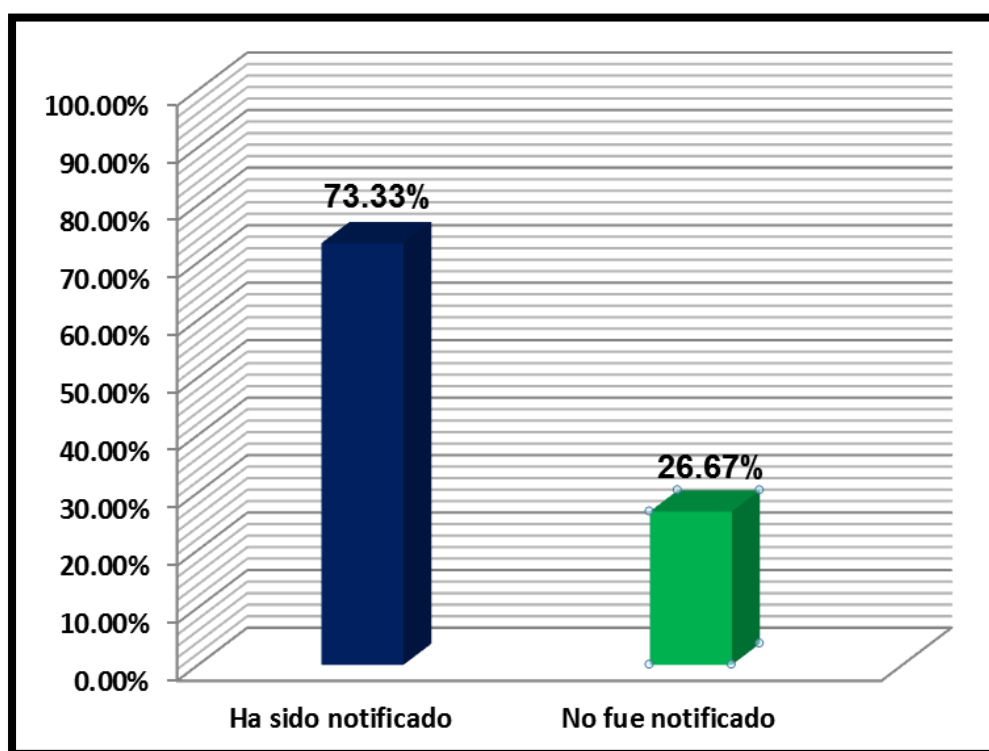
ANALISIS E INTERPRETACION:

En este grafico se muestra que el 73.33% de la muestra en estudio si recibió la visita de un fedatario de la Sunat en su domicilio fiscal mientras que solo un minoritario grupo del 26.67% no recibieron ninguna visita de un fedatario de la Sunat.

GRAFICO N° 04

4. Ha sido notificado Ud. Con un acta probatoria sancionatoria por un fedatario de la Sunat?

Ha sido notificado	88
No ha sido notificado	32
Total	120



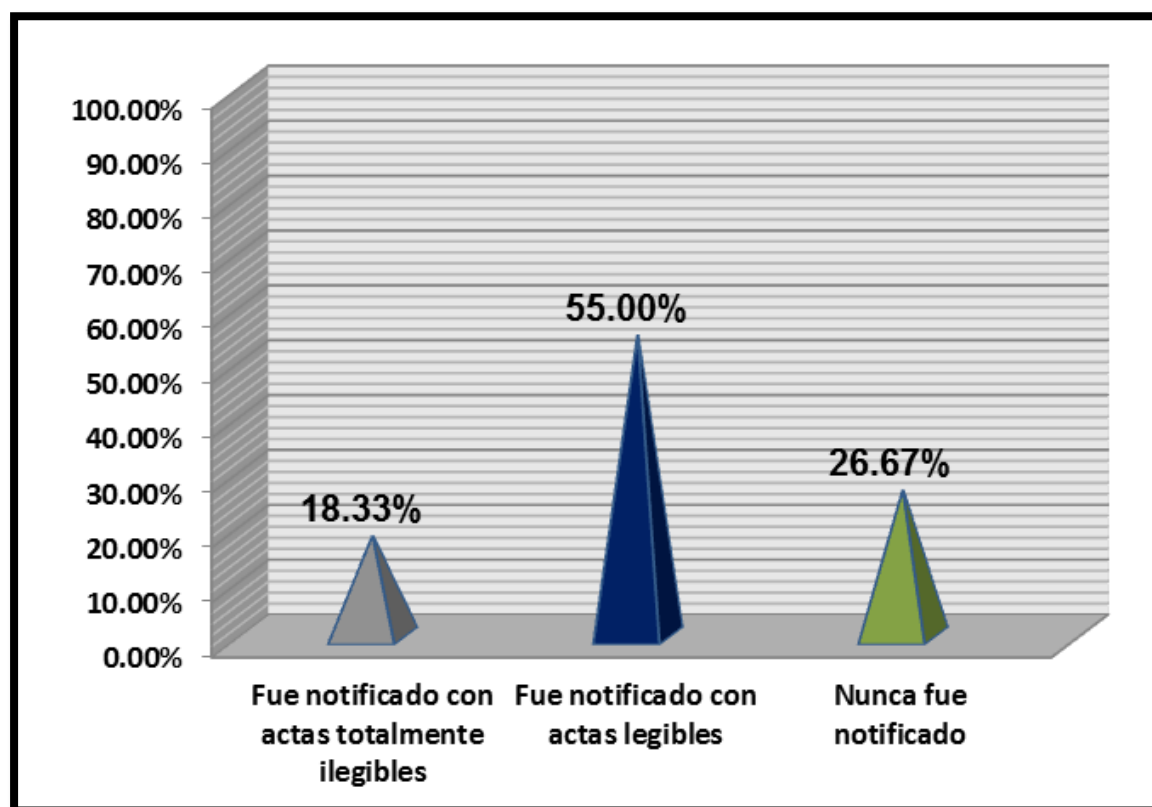
ANALISIS E INTERPRETACION:

Observamos que un 73.33% de los encuestados si ha recibido una notificación con un acta probatoria sancionatoria por un fedatario de la Sunat mientras que un 26.67% no fueron notificados con este tipo de documento

. GRAFICO N° 05

5. Ha sido notificado Ud. Con actas probatorias totalmente ilegibles y sancionatorias por un fedatario de la Sunat?

Si ha sido notificado con actas probatorias totalmente ilegibles	22
Ha sido notificado con actas probatorias legibles	66
No ha sido notificado con acta probatoria	32
Total	120



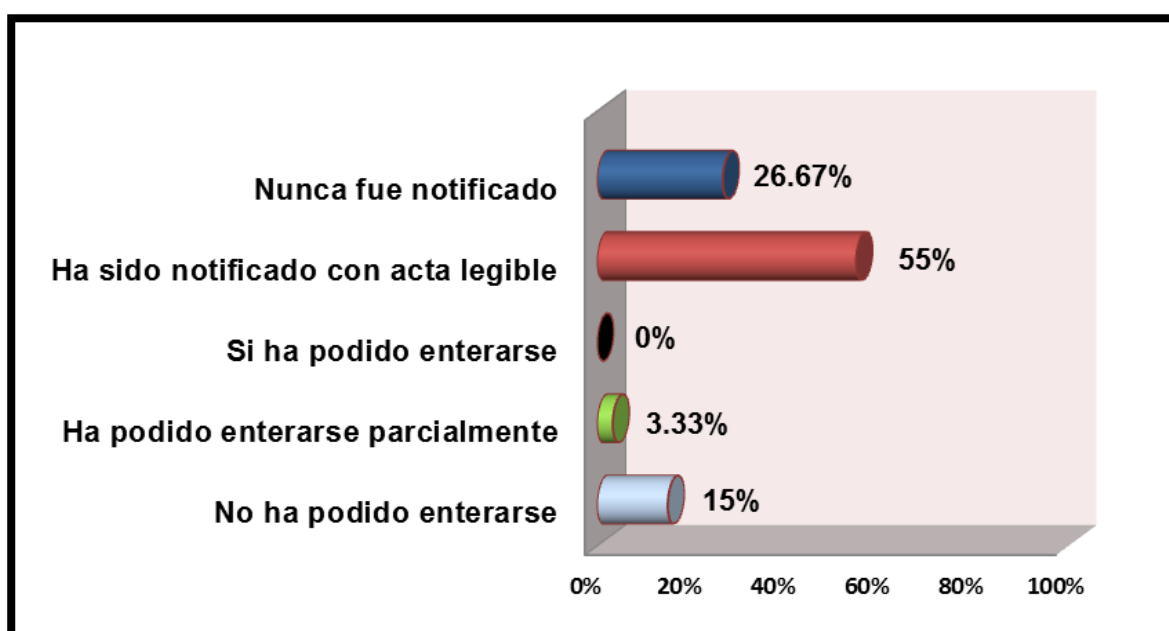
ANALISIS E INTERPRETACION:

En este grafico se muestra que el 18.33% de los encuestados fueron notificados con actas probatorias totalmente ilegibles en tanto observamos que el 55% de la muestra aludida recibieron actas probatorias legibles mientras que un 26.67% nunca fue notificado.

GRAFICO N° 06

6. Ha podido Ud. enterarse del contenido del acta probatoria ilegible que le fue notificada?

Si ha podido enterarse del contenido del acta probatoria ilegible	0
Ha podido enterarse parcialmente del acta probatoria ilegible	4
No ha podido enterarse del contenido del acta probatoria ilegible	18
Ha sido notificado con acta legible	66
No fue notificado con acta probatoria	32
Total	120



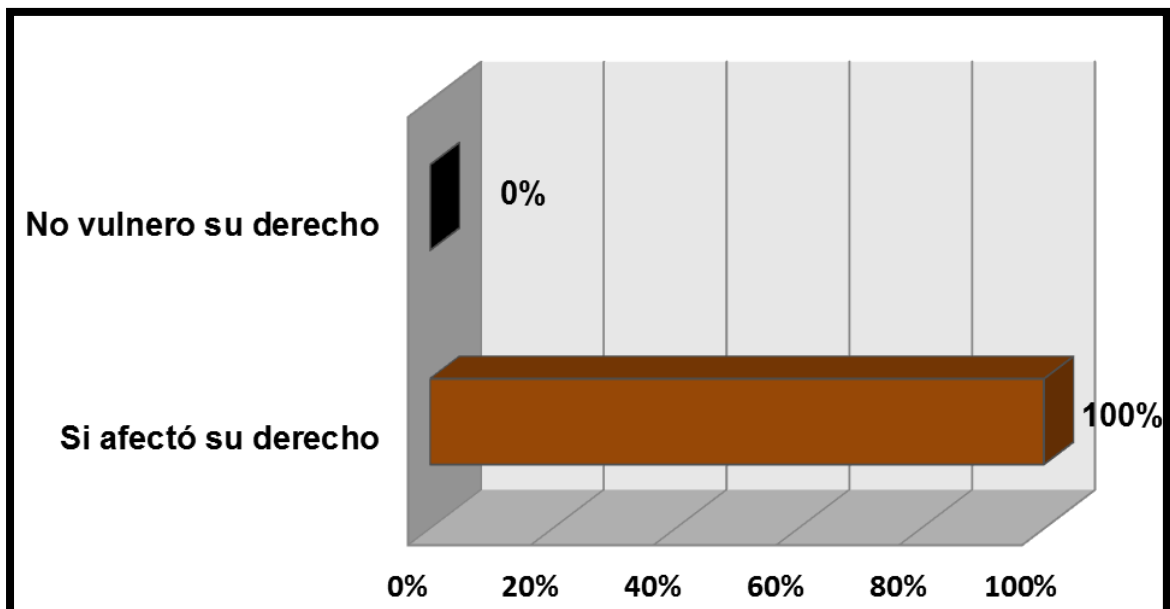
ANALISIS E INTERPRETACION:

En los resultados demostrados resalta que el 15% de los encuestados notificados no han podido enterarse del contenido ilegible del acta probatoria sancionatoria que les fue notificado, mientras que el 3.33% apenas pudieron parcialmente enterarse del contenido ilegible de tal documento, el 26.67% nunca fue notificado y el 55% fueron notificados con acta legible.

GRAFICO N° 07

7. Cree Ud. De que al ser notificado con un acta probatoria totalmente ilegible se afecta el derecho de defensa del contribuyente?

Si se afecta su derecho a la defensa	120
No se vulnera su derecho a la defensa	0
Total	120



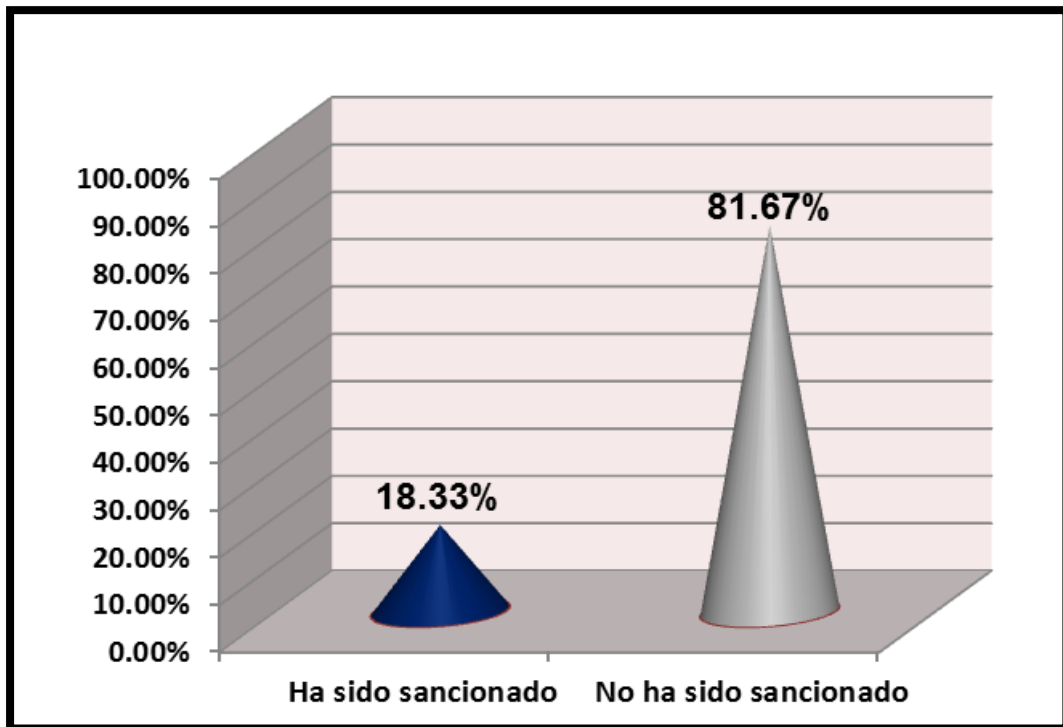
ANALISIS E INTERPRETACION:

Observamos en este gráfico que el 100% de la muestra representativa encuestada coinciden que se afecta el derecho de defensa del contribuyente al ser notificados con actas probatorias totalmente ilegibles.

GRAFICO N° 08

8. Ha sido sancionado con cierre de establecimiento comercial por la Sunat, como consecuencias de la notificación del acta probatoria ilegible.

Si ha sido sancionado con cierre de establecimiento comercial	22
No ha sido sancionado con cierre de establecimiento comercial	98
Específicamente por notificación de acta probatoria ilegible	
Total	120



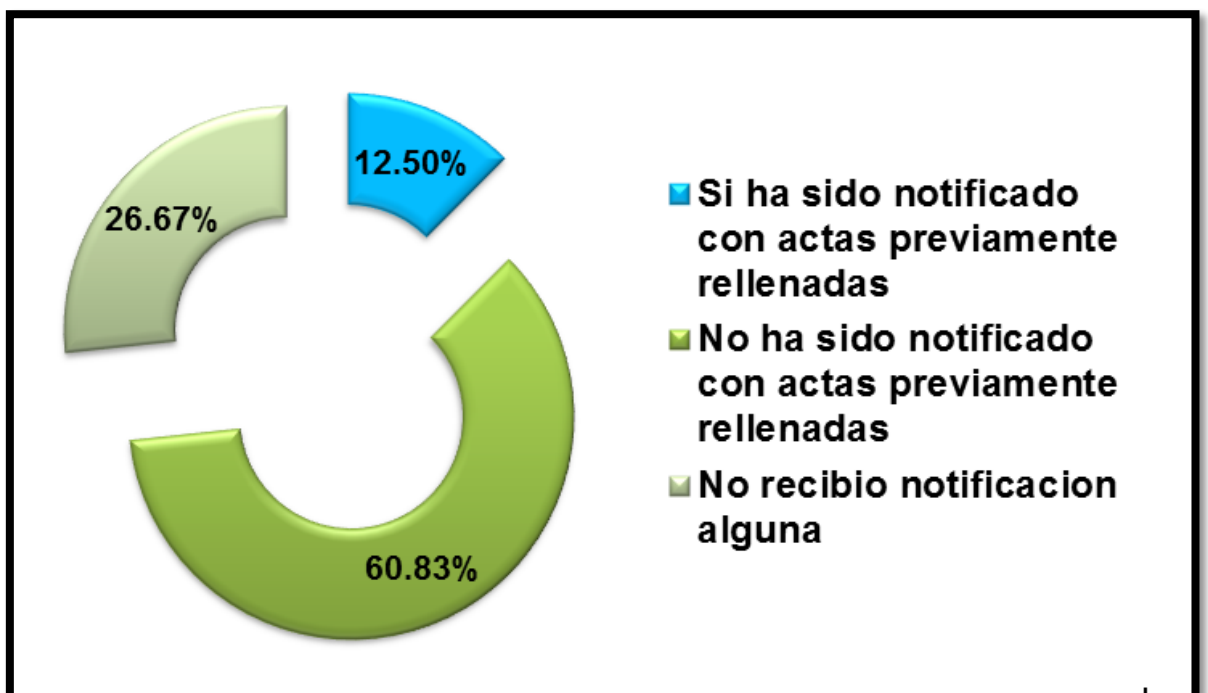
ANALISIS E INTERPRETACION:

El grafico N° 08 nos muestra que el 18.33% de la muestra en estudio fueron notificados con actas probatorias totalmente ilegibles fueron sancionados con cierre de su establecimiento comercial por parte de la Sunat, mientras que el 81.67% no fueron sancionados con cierre de establecimiento comercial específicamente por esta causal.

GRAFICO N° 09

9. Ha sido notificado Ud. Con actas probatorias previamente rellenas a la visita fiscalizadora del fedatario de la Sunat?

Si ha sido notificado con actas probatorias previamente rellenas	15
No ha sido notificado con actas probatorias previamente rellenas	73
No recibio notificacion de acta probatoria alguna	32
Total	120



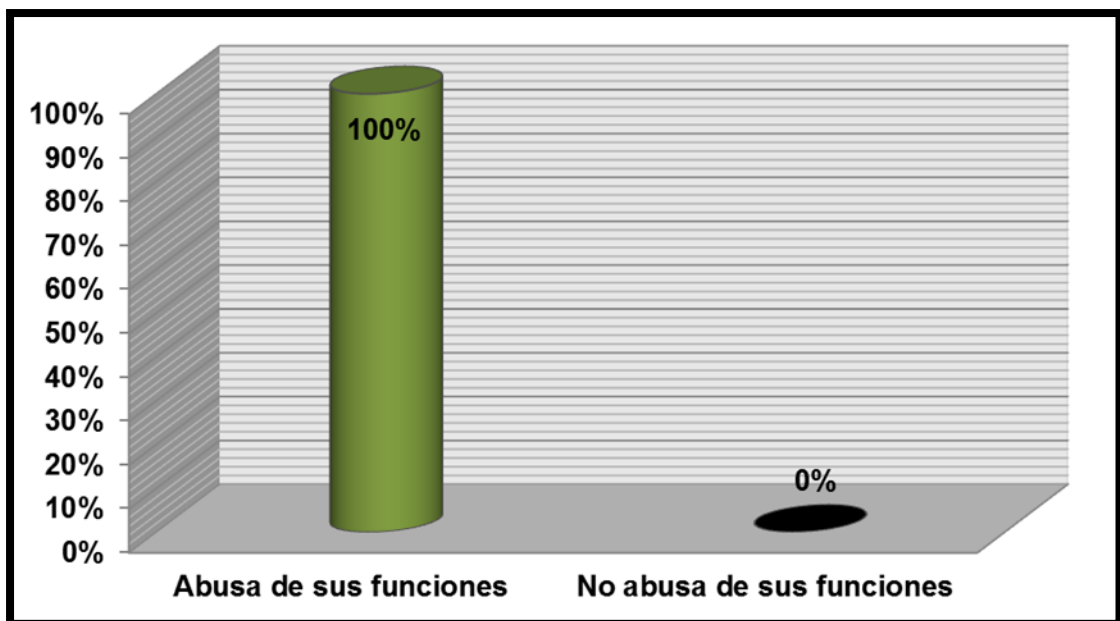
ANALISIS E INTERPRETACION:

Observamos en el grafico N° 09 que el 12.50% de los encuestados fueron notificados con actas previamente rellenas, mientras que un 60.83% no fueron notificados con actas pre rellenas y el 26.67% dijeron no haber sido notificada por ninguna acta probatoria..

GRAFICO N° 10

10. Cree Ud. Que el fedatario fiscalizador de la Sunat abusa de sus funciones que le otorga a ley al notificarle actas probatorias previamente rellenas?

Abusa y/o extralimita sus funciones	120
No abusa de sus funciones	0
Total	120



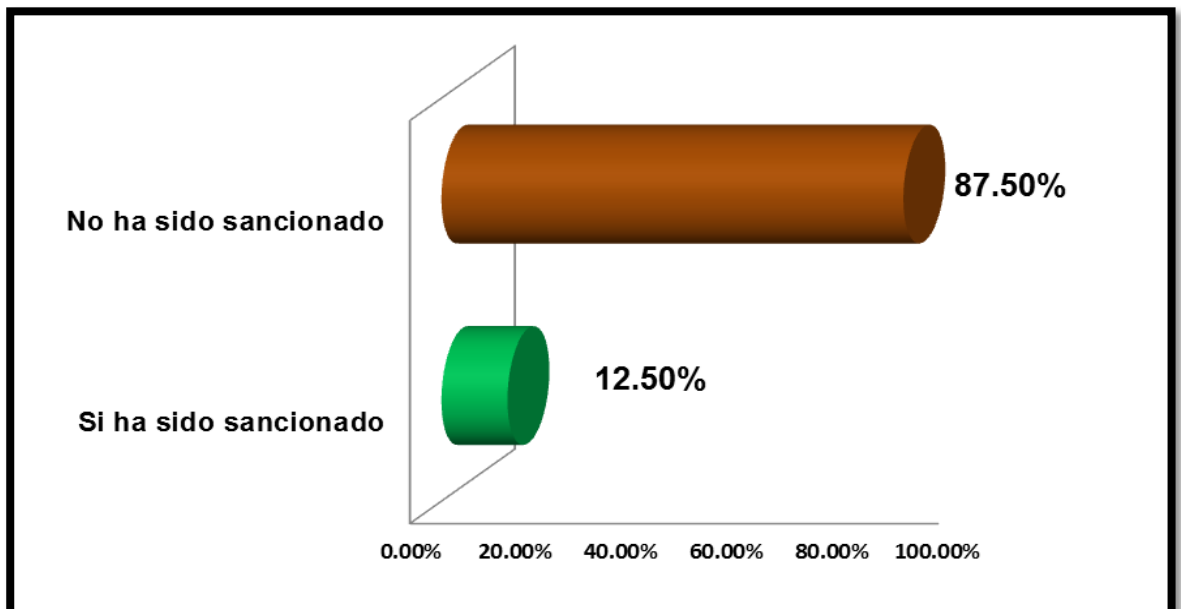
ANALISIS E INTERPRETACION:

En el grafico N° 10 destaca el resultado por parte de los encuestados ya que el 100% cree que el fedatario fiscalizador de la Sunat abusa de sus funciones que le otorga la ley al notificarles actas probatorias previamente rellenas.

GRAFICO N° 11

11. Ha sido sancionado con cierre de establecimiento comercial por la Sunat como consecuencia de la notificación de actas probatorias pre rellenas a la visita fiscalizadora del fedatario?

Si ha sido sancionado con cierre de establecimiento comercial	15
No ha sido sancionado con cierre de establecimiento comercial solo por notificacion de actas pre rellenas	105
Total	120



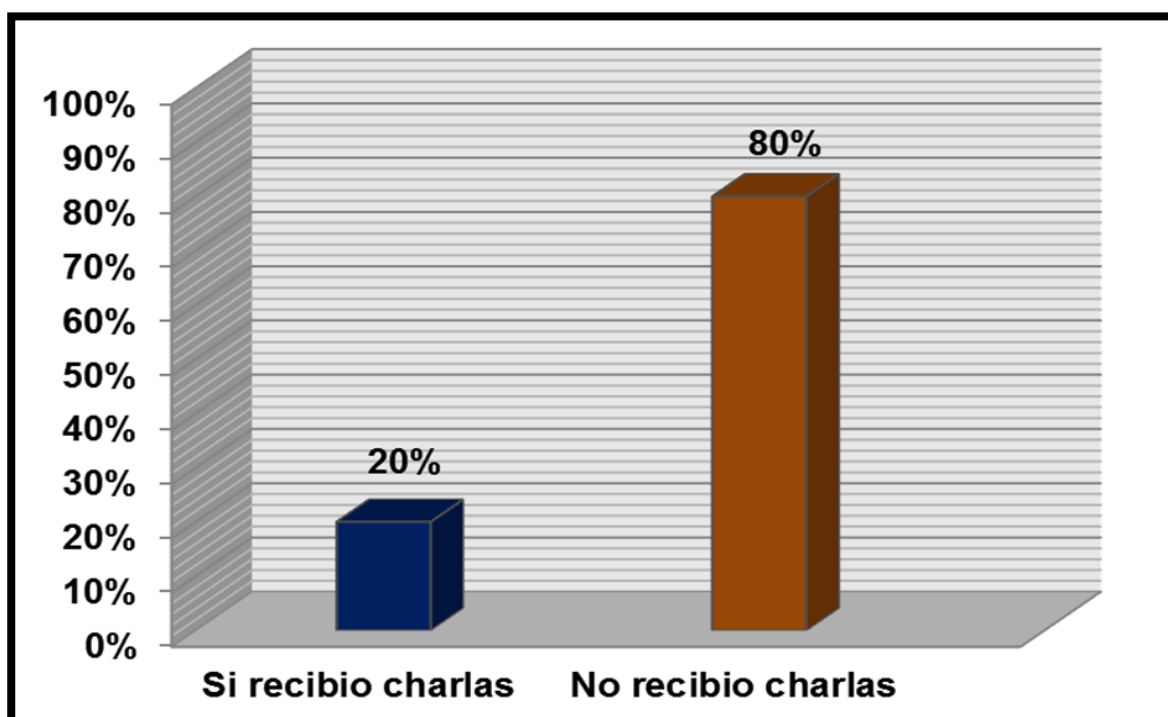
ANALISIS E INTERPRETACION:

Este grafico nos muestra que el 12.50% de la muestra en estudio, fueron sancionados con cierre de establecimiento comercial por la Sunat como consecuencia de la notificación de actas probatorias pre rellenas a la visita fiscalizadora del fedatario, mientras que el 87.50% no fueron sancionadas con cierre específicamente por esta causal.

GRAFICO N° 12

12. Ha recibido Ud. charlas educativas y/o de sensibilización por la Sunat respecto a la obligación de emisión y entrega de los comprobantes de pago en las operaciones comerciales?.

Si ha recibido charlas educativas	24
No ha recibido charlas educativas	96
Total	120



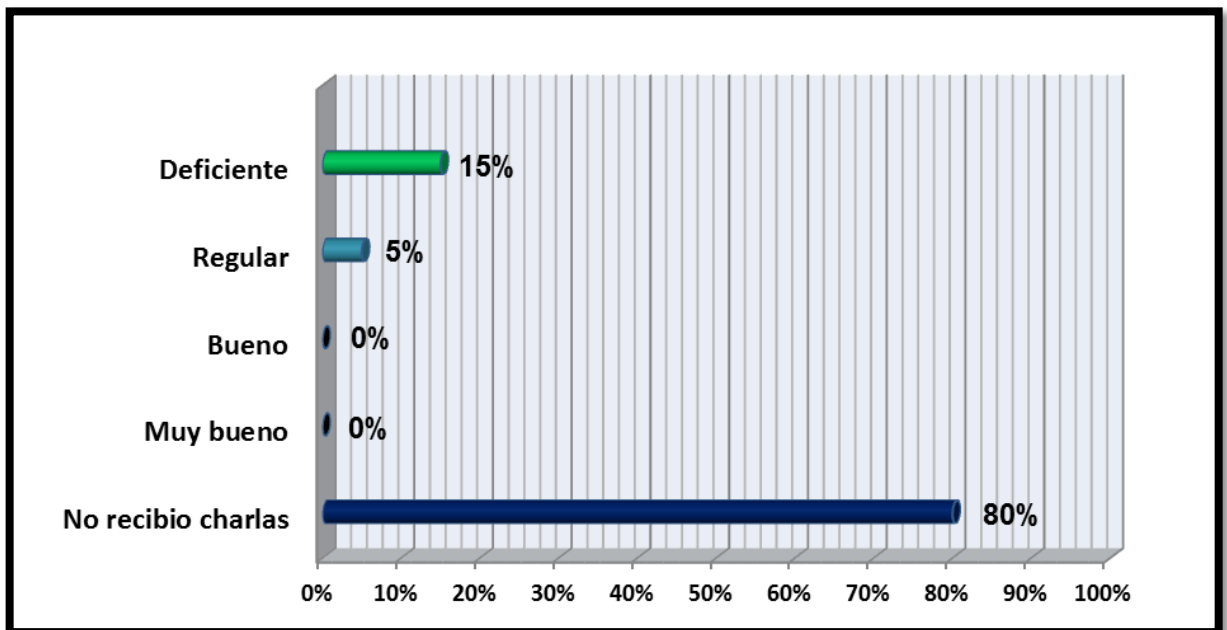
ANALISIS E INTERPRETACION:

Observamos que el 80% de la muestra representativa no recibieron charlas educativas y/o de sensibilización por parte de la Sunat respecto a la emisión y entrega de los comprobantes de pago en sus operaciones comerciales, solo el 20% recibió información educativa sobre la obligación de emisión de comprobantes de pago en sus operaciones comerciales.

GRAFICO N° 13

13. Cómo calificaría Ud. Las charlas educativas brindadas por la Sunat respecto a la emisión y entrega de los comprobantes de pago?.

Muy bueno	0
Bueno	0
Regular	6
Deficiente	18
No recibio charlas	96
Total	24



ANALISIS E INTERPRETACION:

Este gráfico, sobre la calificación de las charlas brindadas por la Sunat para la emisión y entrega de los comprobantes de pago nos muestra que ningún encuestado considera muy bueno o bueno la calidad de capacitación brindada por la Sunat ya que un 5% la considera solo regular y un 15% afirma que es deficiente, mientras que un 80% no recibió charla educativa alguna.

4.2 CONTRASTACION Y COMPROBACION DE LAS HIPOTESIS.

CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS GENERAL Y ESPECIFICA.

Luego de haberse efectuado el trabajo de campo podemos sostener afirmativamente que la hipótesis principal queda confirmada al demostrarse que los factores que vulneran los derechos del contribuyente en la notificación de las actas probatorias sancionatorias son: la notificación de tales documentos en condiciones muy ilegibles por el fedatario fiscalizador de la Sunat, así como que la notificación de tales documentos se llevan a cabo en condiciones previamente rellenas antes de la diligencia de notificación.

Asimismo queda contrastada las hipótesis específicas al demostrarse que el papel autocalcable que estaría utilizando la administración tributaria al rellenar las actas probatorias son de muy mala calidad ya que de otro modo como se explicaría lógicamente que el original de tal documento, la misma que es para la Sunat se encuentra en condiciones muy legibles y la copia de tal documento con la que notifica el fedatario fiscalizador al contribuyente se encuentra en una situación muy ilegible, ilegibilidad que impide enterarse del contenido al leerlo. Precisándose que dicha ilegibilidad persiste de forma muy reiterativa en la notificación con tal documento a uno y otro contribuyente.

Asimismo también queda demostrada la segunda hipótesis específica al comprobarse que la notificación de actas probatorias pre rellenas por los fedatarios fiscalizadores de la Sunat, entre una y otras razones se debería

ha querer alcanzar las altas metas en notificación de tales documentos que les imponen sus superiores a los funcionarios de la Sunat en alusión.

CAPITULO V

5.1 CONTRASTACION DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO CON LOS REFERENTES BIBLIOGRAFICOS DE LAS BASES TEORICAS.

5.1.1 Modificatoria al Reglamento del Fedatario Fiscalizador

DECRETO SUPREMO N° 101-2004-EF

“Artículo 4.- FUNCIONES DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

Son funciones del Fedatario Fiscalizador, las siguientes: a) Dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refieren los numerales 1, 2, y 5 del artículo 173; las consignadas en el artículo 174; numerales 4, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 del artículo 177, numerales 2 y 3 del artículo 178 del Código Tributario, para lo cual levantará el Acta Probatoria en la cual se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida. Asimismo, podrá levantar Actas Preventivas o Notas de Devolución y/o Restitución. b) Ejecutar las sanciones de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como aplicar el comiso o internamiento temporal de vehículos, según corresponda. c) Efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos. d) Inmovilizar bienes de cualquier naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 62 del Código Tributario. e) Practicar inspecciones en los locales que se encuentren ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios así como a los medios de transporte. Asimismo, tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados dejando constancia de dichas declaraciones en el Documento correspondiente. f) Obtener información referente al precio de los bienes y servicios. Dicha información quedará evidenciada en los Documentos elaborados por el Fedatario Fiscalizador. g) Verificar que los sistemas de emisión de comprobantes de pago utilizados cumplan

con los requisitos y características señaladas en el Reglamento de Comprobantes de Pago. h) Verificar que las empresas que realizan trabajos de impresión o importación de documentos cumplan con las normas señaladas en el Reglamento de Comprobantes de Pago. i) Dejar constancia del ingreso y/o salida de los bienes en zonas geográficas que gozan de beneficios tributarios o zonas con tratamiento tributario especial. j) Verificar el acogimiento y/o permanencia, así como los parámetros o requisitos correspondientes a los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado y del Régimen Especial del Impuesto a la Renta. k) Colocar sellos, carteles, letreros oficiales, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria en aquellos casos que las normas legales lo establezcan como su función o en la ejecución de las sanciones correspondientes a las Tablas I, II y III del Código Tributario. Asimismo, podrá colocar en los establecimientos o locales donde se desarrollan actividades económicas y en los medios de transporte, signos distintivos alusivos a las obligaciones tributarias. Página 3 Las funciones antes mencionadas se realizarán por los Fedatarios Fiscalizadores a través de intervenciones y/u operativos.”

Como es de verse en el propio reglamento del Fedatario Fiscalizador una de las funciones principal de este funcionario de la Sunat al momento de visitar y/o intervenir el domicilio fiscal del contribuyente es dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias en la emisión y entrega de los comprobantes de venta en las transacciones comerciales que efectúa el deudor tributario con sus clientes. No obstante es el caso que conforme pudimos advertir en el trabajo de campo realizado en la presente investigación el 12.50% de la muestra seleccionada contestaron que han sido notificadas con actas probatorias previamente rellenas a la visita fiscalizadora del fedatario de la Sunat. Entonces ante esta arbitrariedad del propio fiscalizador de la administración tributaria, nos preguntamos ¿de que forma podrá dejar constancia objetivamente de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias en la emisión y entrega de los comprobantes de venta?. Definitivamente será imposible que el funcionario de la Sunat establezca tal determinación, ya que lamentablemente él mismo esta incumpliendo con su propio reglamento normativo.

5.1.2 PÉRDIDA DE MÉRITO DE PRUEBA PLENA DE ACTAS PROBATORIAS DE SUNAT: FEHACIENCIA DE ACTAS PROBATORIAS DE CONTROL MOVIL.

DANIEL MONTES DELGADO: COLUMNA VIRTUAL “DERECHO & EMPRESA”

“Se confirma así el requisito de que las actas probatorias deben reflejar exactamente los hechos verificados, de lo contrario no se puede verificar ninguna infracción. El problema para el contribuyente con las actas prefabricadas que usa SUNAT actualmente es que los fedatarios están entrenados para llenarlas conforme no a la realidad, sino a un modelo ideal de caso, según los han entrenado. Solo en casos como este es que el fedatario se equivoca o su modelo ideal de acta se desvía demasiado de la realidad y se contradice o tiene vacíos evidentes puede salir a la luz lo indebido de una actuación de ese tipo.”

Peor aún que aplicar una acta probatoria no acorde a la realidad fáctica que contempla el funcionario de la Sunat, es llevar ya actas probatorias previamente rellenas a esa visita fiscalizadora, prácticamente ya sancionándolo adelantadamente al contribuyente por una supuesta infracción que lo más probable no se configure en el acto de la intervención, por tanto perdiendo toda objetividad el acta probatoria en referencia, simplemente por que el funcionario quiere cumplir las metas de actas probatorias sancionatorias notificadas que le imponen sus superiores sin importarle el perjuicio económico y comercial y a la buena reputación empresarial que por años de arduo trabajo disciplinado logrado por el contribuyente.

Que no debemos restar importancia a lo expresado, ya que constituye una mala práctica efectuada por malos funcionarios de la administración tributaria, precisando que la incidencia es plenamente notoria ya que constituye el 12.50% de la muestra representativa en la presente investigación aplicada.

El art. 165 del código tributario vigente sostiene de que se presumen la veracidad de las actas probatorias, se entiende impuestas por los fedatarios en el cumplimiento de su labor fiscalizadora. Empero en realidades fácticas como las

expuestas difícilmente se puede corroborar en la veracidad de tales documentos. Muy por el contrario actuaciones de esta naturaleza por parte de los funcionarios de la administración tributaria merecen ser denunciados ante la autoridad competente, para que sean sancionados ejemplificadora y drásticamente estos malos funcionario.

5.1.3 ¿COMO DEBE PROCEDER A LEVANTAR EL ACTA PROBATORIA EL FEDATARIO FISCALIZADOR POR LA NO ENTREGA DE COMPROBANTES DE PAGO?.

MERY BAHAMONDE QUINTEROS.

Pagina virtual: bbabogdosycontadores.com

Las actas probatorias no son actos definitivos sino que constituyen actos de tramite ya que son el sustento de las resoluciones de multa. Siendo estos últimos actos reclamables. En consecuencia solo pueden cuestionarse la validez de las actas probatorias cuando se ha emitido y notificado la resolución de multa; criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03619-1-2007. Ahora bien las infracciones solo deben de ser sancionadas cuando no haya duda de su comisión. Cabe señalar que el Reglamento del Fedatario Fiscalizador en los arts. 5,6,7 solo señalan los supuestos en los que el fedatario debe emitir el acta probatoria sin establecer requisitos taxativos que debe contener dicho documento, la cual consideramos una falacia de la norma dado el carácter de prueba plena que se le atribuye a los referidos documentos. No obstante lo antes señalado el Tribunal Fiscal mediante sus precedentes jurisprudenciales ha desconocido la certeza y veracidad de las actas probatorias.

Es verdad, el reglamento del fedatario fiscalizador en los artículos aludidos no establece los requisitos que debe contener el acta probatoria para su validez, que dado el valor probatorio de tal documento debería de contener tales requisitos, existiendo un vacío normativo al respecto. Entre los requisitos debe establecerse que el acta en referencia para su validez debe de estar completamente limpia, sin borrones, enmendaduras o texto preexistente. Asimismo otro requisito debe

establecer que el cargo o la copia a notificarse al contribuyente debe estar completamente legible a efectos de que pueda tomar conocimiento de su contenido y de ser el caso hacer constar su disconformidad u oposición.

5.2 APORTE CIENTIFICO DE LA INVESTIGACION.

Para reducir la incidencia del problema general y específicos planteado en la presente investigación es necesario que en el texto del Reglamento del Fedatario Fiscalizador se establezca taxativamente los requisito que debe contener el documento: “acta probatoria” a efectos de la validez de la misma.

Entre los requisitos que deberá contener el acta probatoria deberá establecerse textualmente:

- Que el acta probatoria a efectos de su validez no debe contener borrones, ni enmendaduras, contenido pre relleno, entre otros.
- Que el acta probatoria a efectos de su validez, debe contener el original y la copia un texto nítido, legible y claro que permita al notificado enterarse del contenido de la misma.

CONCLUSIONES

Al final del trabajo de investigación se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Que un 73.33% de la muestra representativa fueron notificados en el ejercicio 2014 con actas probatorias sancionatorias por parte de los funcionarios de la administración tributaria.

2.- Es preciso puntualizar que un 18.33% de la muestra en estudio, constituyendo un porcentaje muy significativo, fueron notificadas en su domicilio fiscal con actas probatorias ilegibles por parte de los fedatarios fiscalizadores de la Sunat. vulnerándose por tanto el derecho de defensa de estos contribuyentes, ya que no pudieron enterarse oportunamente del contenido de tales actas.

3.- Asimismo cabe resaltar que un significativo 12.50% de la muestra en estudio fueron notificados por fedatarios de la Sunat con actas probatorias sancionatorias previamente rellenas, todas ellas sancionadas con cierre de establecimiento comercial.

4.- El 100% de los encuestados manifestaron que el fedatario de la Sunat abusa de sus funciones al notificar al contribuyente actas sancionatorias previamente rellenas.

5.- Un 80% de la muestra en estudio indicaron que no recibieron charlas de educación o sensibilización tributaria por funcionarios de la administración tributaria respecto a la obligación de emitir los comprobantes de pago en las diversas operaciones comerciales.

SUGERENCIAS

Se propone las siguientes sugerencias:

1.- Que, la alta cifra de sancionados conforme puede establecerse en las conclusiones, se reduciría muy significativamente si la Sunat, efectuaría visitas preventivas al establecimiento de los Sres contribuyentes con el objeto de sensibilizar y educar en el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2.- Que urgentemente la Sunat deberá de modificar el reglamento vigente del fedatario fiscalizador, a efectos de que se prohíba taxativamente la notificación de actas probatorias ilegibles toda vez que estas actuaciones de la administración tributaria vulneran el derecho de defensa de los contribuyentes y reducen o anulan el valor probatorio de estos documentos pese a ser de carácter público.

3.- Que urgentemente la Sunat deberá de modificar el reglamento vigente del fedatario fiscalizador a efectos de que se prohíba taxativamente la notificación de actas probatorias pre rellenas toda vez de que estas actuaciones del funcionario de la Sunat restan el valor probatorio de los documentos en referencia y vulneran el derecho de defensa de los contribuyentes afectados.

4.- Que el funcionario de la administración tributaria actúa con intencionalidad y premeditación al notificar actas probatorias sancionatorias previamente rellenas, cuya conducta podría ser adecuada a un delito de abuso de autoridad sancionada por nuestra legislación penal, en la mayoría de los casos por querer lograr mayores metas de notificación de actas probatorias sancionatorias. Al respecto los funcionarios de jerarquía de la Sunat Huánuco deben de prestar atención a esta

forma de conducta de sus funcionarios que desprestigia a la institución misma ya que tales actuaciones distan en sobremanera de la ética y valores que debe de observar el funcionario público es mas a posteriori podría desencadenar en graves consecuencias penales para los funcionarios involucrados.

5.- Que en los últimos ejercicios económicos hemos sido testigos que la administración tributaria sanciona masivamente con cierres de local a muchos contribuyentes que en muchos casos esta se debería a que la misma Sunat no está sensibilizando adecuadamente con charlas educativas a los deudores tributarios; Que a decir verdad la Sunat espera que los contribuyentes concurren a su local institucional a recibir tales charlas, debiendo esta de efectuar tareas de proyección social brindando tales charlas in situ en los distritos y barrios de los contribuyentes.

BIBLIOGRAFÍA

- ODAR MONTENEGRO, Belissa: Los tramites y procedimientos tributarios en sus documentos. Editorial gaceta jurídica S.A, Edicion 2014, Lima.
- MENDIVIL AGÜERO, DESSIREE Y NARRO ROJAS KATHERINNE: Tributación de personas naturales, edición 2014, Gaceta Jurídica S.A.
- NIMA NIMA,Elizabeth, REY ROJAS,Juliana, GOMEZ AGUIRRE, Antonio: Aplicación practica del régimen de infracciones y sanciones tributarias . Contadores y empresas. Editorial gaceta jurídica, Lima 2013.
- AGUILAR ESPINOZA, Henry: Nuevo código tributario, Editorial Entrelíneas SRL, Edicion 2013, Lima.
- LARA MARQUEZ, Jaime, BALDEON GUERE, Norma: Como realizar exitosamente reclamaciones, apelaciones y quejas Editorial gaceta jurídica, Lima 2012.
- ABANTO BROMLEY Martha, CASTILLO CHIHUAN Jorge .Diccionario aplicativo para Contadores. Gaceta jurídica S:A Lima 2012.
- NIMA NIMA, Elizabeth, GOMEZ AGUIRRE,Antonio: Infracciones tributarias y sanciones impuestas por la Sunat. Contadores y empresas. Editorial gaceta jurídica, Lima 2006.
- SUNAT: Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado por D.S N° 115- 2002- PCM publicado el 28-10-02
- ISABEL BECERRA, Maria: Regímenes Especiales Tributarios, Lima 2006, Editorial gaceta jurídica S.A.
- INFORMATIVO CABALLERO BUSTAMANTE: Revista Electronica, wwwcaballero Bustamante. Com. Pe
- D.S N° 086-2003-EF: Aprueban Reglamento del Fedatario Fiscalizador del 13 de junio del 2003.
- D.S N° 101-2004- EF: Modifican el Reglamento del Fedatario Fiscalizador del 21 de julio del 2004..
- MONTES DELGADO, Daniel: Perdida de merito de prueba plena de las actas probatorias, columna virtual “Derecho y Empresa”
- MORILLO JIMENEZ, Maribel: sobre la infracción de no emitir Comprobantes de Pago. Columna virtual.

- BAHAMONDE QUINTEROS, Mery: Como debe proceder a levantar el acta probatoria el fedatario fiscalizador por la no entrega de comprobantes de pago?. Columna virtual.
- ARCE FURUYA, Luis Alberto: La impugnación del Acta Probatoria – Sunat
- CABALLERO ROMERO, ALEJANDRO, Metodología de la investigación científica: Diseños con Hipótesis Explicativas. Edición octubre del 2000. Editorial Udegraf S.A. Lima – Perú.
- SIERRA BRAVO, RESTITUTO, Técnicas de investigación Social, Teoría y ejercicios. Decimocuarta edición 2001. Thomson Editores Spain Paraninfo S.A. Madrid- España.
- SAMPIERI HERNANDEZ, ROBERTO, Metodología de la investigación, Edición 1991. Edición Mc Graw-Hill. México.

PAGINAS WEB:

[www. Sunat. gob.pe](http://www.Sunat.gob.pe)

[www. asesoresempresarial.com.](http://www.asesoresempresarial.com)

[www. Contadoresyempresas.com.pe](http://www.Contadoresyempresas.com.pe)

[www. Mef.gob.pe](http://www.Mef.gob.pe)

[blog. Pucp.edu.pe](http://blog.Pucp.edu.pe)

A N E X O S

ENCUESTA

**1.- Sr. contribuyente, cual es el giro comercial de su establecimiento?
Marque con una aspa.**

- | | |
|---|---------------------------------|
| a) Tienda, bodega | b) Minimarket |
| c) Grifo (venta de combustibles)..... | d) Fuente de soda..... |
| e) Librería..... | f) Ferretería..... |
| g) Discoteca..... | h) Constructora..... |
| i) Peluquería..... | j) Empresa de transportes..... |
| k) Restaurant, restobar, pollería, bar... | l) clínica, botica, tópico..... |
| ll) Oficina profesional independiente... | m) Otros..... |

2.- Sabe ud, que es el fedatario fiscalizador de la Sunat y cuales son sus funciones principales?

- a) Si sabe que es el fedatario fiscalizador de la Sunat y sus funciones.....
- b) Sabe parcialmente que es el fedatario fiscalizador de la Sunat.....
- c) No sabe que es el fedatario fiscalizador de la Sunat, menos sus funciones.....

3.- Ha recibido Ud. La visita de un fedatario fiscalizador de la Sunat en su domicilio fiscal?

- a) Si ha recibido la visita de un fedatario de la Sunat
- b) No ha recibido la visita de un fedatario de la Sunat

4.- Ha sido notificado ud, con una acta probatoria sancionatoria por un fedatario de la Sunat?

- a) Si ha sido notificado.....
- b) No ha sido notificado.....

5.- Ha sido notificado ud. Con actas probatorias totalmente ilegibles y sancionatorias por un fedatario de la Sunat?

- a) Si ha sido notificado con actas probatorias totalmente ilegibles.....
- b) Ha sido notificado con actas probatorias legibles.....

6.- Ha podido Ud. enterarse del contenido del acta probatoria ilegible que le fue notificada?

- a) Si ha podido enterarse del contenido del acta probatoria ilegible.....
- b) Ha podido enterarse parcialmente del contenido del acta probatoria ilegible.
- c) No ha podido enterarse del contenido del acta probatoria ilegible.....

7.- Cree Ud. De que se ha afectado su derecho a la defensa al ser notificado con una acta probatoria totalmente ilegible.

- a) Si se ha afectado su derecho a la defensa.....
- b) No se ha vulnerado su derecho a la defensa.....

8.- Ha sido sancionado con cierre de establecimiento comercial por la Sunat, como consecuencia de la notificación del acta probatoria ilegible?

- a) Si ha sido sancionado con cierre de establecimiento comercial.....
- b) No ha sido sancionado con cierre de establecimiento comercial.....

- 9.- Ha sido notificado Ud. Con actas probatorias previamente rellenas a la visita fiscalizadora del fedatario de la Sunat?**
- a) Si ha sido notificado con actas probatorias previamente rellenas.
 - b) No ha sido notificado con actas probatorias previamente rellenas.
- 10.- Cree Ud. Que el fedatario fiscalizador de la Sunat abusa de sus funciones que le otorga la ley al notificarle actas probatorias previamente rellenas?.**
- a) Abusa y/o extralimita sus funciones.....
 - b) No abusa de sus funciones.....
- 11.- Ha sido sancionado con cierre de establecimiento comercial por la Sunat como consecuencia de la notificación de actas probatorias pre rellenas a la visita fiscalizadora del fedatario?**
- a) Si ha sido sancionado con cierre de establecimiento comercial.
 - b) No ha sido sancionado con cierre de establecimiento comercial.
- 12.- Ha recibido ud, charlas educativas y/o de sensibilización por la Sunat respecto a la obligación de emisión y entrega de los comprobantes de pago en las operaciones comerciales?.**
- a) Si ha recibido charlas educativas.....
 - b) No ha recibido charlas educativas.....
- 13.- Cómo calificaría ud las charlas educativas brindadas por la Sunat respecto a la emisión y entrega de los comprobantes de pago?.**
- a) Muy bueno
 - b) Bueno
 - c) Regular
 - d) Deficiente.